

**CG266/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**V I S T O** para resolver el expediente identificado con la clave JGE/QCG/713/2006, al tenor de los siguientes;

**R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha catorce de junio de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitió el dictamen correspondiente respecto del procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/JL/PUE/010/2006, recaído al escrito de fecha seis de junio de dos mil seis, suscrito por el C. Omar Bernardo Luna Maldonado, representante propietario de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual solicitó se instaurara un procedimiento especializado en contra de un promocional que el Partido Acción Nacional difundió en contra de sus candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa por el estado de Puebla, los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, porque según su dicho, con ellos se transgredía lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y el 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en él se afirmaba que sus candidatos apoyaban a "Kamel Nacif y a Mario Marín" y que el C. Mario Alberto Montero Serrano era un falsificador.

Al respecto, en las conclusiones del dictamen como segundo punto se ordenó declarar fundada la denuncia respecto de la alusión de que el C. Mario Alberto Montero Serrano era un falsificador y en el quinto, se instruyó iniciar un

procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional, a efecto de que se impusiera la sanción que en derecho procediera, por las razones expresadas en los considerandos diez y once, mismos que son del tenor siguiente:

“...  
...

### CONSIDERANDOS

...

*10. Que una vez establecida la ilegalidad de la alusión contenida en el promocional, y a la cual se hizo referencia en el apartado B) del considerando que antecede, esta autoridad considera que resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar los fines que constitucional y legalmente tiene encomendados. De ahí que se considere necesario ordenar al Partido Acción Nacional **cese inmediatamente** la difusión en medios electrónicos, del promocional materia de este expediente, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, y en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.*

*Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la ratio essendi de tesis relevante S3EL 003/2005, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”**.*

**11.-** Que en virtud de que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en lo referente a la alusión relativa a que el C. Mario Alberto Montero Serrano es un falsificador, se estimó violatoria de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en los promocionales materia del actual procedimiento, expresiones o alusiones calumniosas para hacer explícita la crítica a uno de los candidatos de la Coalición “Alianza por México” al Senado de la República por el estado de Puebla, y toda vez que en su escrito de denuncia y solicitud la quejosa expresamente pide a esta autoridad se imponga al instituto político denunciado una sanción por la difusión del promocional materia de este expediente, **se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Partido Acción Nacional, a fin de que se imponga la sanción que en derecho proceda por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.**

...

### DICTAMEN

**PRIMERO.-** ...

**SEGUNDO.-** Se propone declarar **fundada** la denuncia presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional en términos del considerando 9 del presente dictamen, por lo que hace a la alusión relativa a que el C. Mario Alberto Montero Serrano es un falsificador.

**TERCERO.-** ...

**CUARTO.-** ...

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra del Partido Acción Nacional, a efecto de que se imponga la sanción que en derecho proceda, por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento, en términos de lo expresado en el considerando 11 de este dictamen.

**SEXTO.-** ...

...”

II. En sesión extraordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG136/2006, en la que resolvió declarar fundada la denuncia presentada por la entonces Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, a saber:

**“RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.- ...**

**SEGUNDO.-** *Se declara **fundada** la denuncia presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional en términos del considerando 9 del presente fallo, por lo que hace a la alusión relativa a que el C. Mario Alberto Montero Serrano es un falsificador*

...”

III. Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a), j) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7; 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1; 16, párrafo 2; 21 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó:

**1.-** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/713/2006; **2.-** Requerir al Partido Acción Nacional a efecto de que en el término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; y **3.-** Requerir a las empresas Televisa S.A. de C.V. y TV Azteca S.A. de C.V., a efecto de que proporcionaran diversa documentación e información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

IV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/1922/2006,

suscrito por el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismo que fue notificado al Partido Acción Nacional el cinco de diciembre de ese año.

**V.** Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil seis, se notificaron al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa S.A. de C.V., al representante legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., los oficios números SJGE/1923/2006 y SJGE/1924/2006 respectivamente, mediante los cuales se les solicitó remitieran a esta autoridad diversa información y documentación relacionada con los hechos que se investigan, mismos que en la parte que interesa, son del tenor siguiente:

“ ...

*Por este conducto, me permito solicitarle que en apoyo de esta Secretaría, y en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis, dictado en el expediente citado al epígrafe, integrado con motivo de las presuntas irregularidades administrativas imputables al Partido Acción Nacional, se sirva proporcionar dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del presente oficio, la siguiente información:*

*1.- El nombre de la persona física o moral que contrató con ustedes la difusión de los promocionales que se acompañan en el disco compacto anexo al presente curso, así como que indique el número de repeticiones, días, horas y frecuencias en que fueron transmitidos, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.*

...”

**VI.** El día doce de diciembre de dos mil seis, el Licenciado Javier Arriaga Sánchez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo legal, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad con fecha cinco de diciembre del mismo año, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

#### **DE LA IMPROCEDENCIA**

##### **1) Falta de fundamento.**

*En sesión extraordinaria celebrada el 14 de junio de 2006, los miembros de la Junta General Ejecutiva, aprobaron en el Dictamen identificado con el número de expediente JGE98/2006, el inicio del procedimiento*

*administrativo sancionador que es materia del presente escrito, sin embargo, este no surte efectos legales hasta que se hace del conocimiento del inicio de un procedimiento en contra de mi representada (sic) , por medio de un recurso donde el Secretario de la Junta General Ejecutiva funde y motive el inicio de un procedimiento sancionador.*

*Por conducto del oficio SJGE/1922/2006, se dio conocimiento a esta representación el formal emplazamiento al procedimiento administrativo, pero cuyo fundamento se basa en el considerando número 11 del dictamen referido en el párrafo anterior, por ello es de observarse que dicho procedimiento que se pretende incoar, no reúne los requisitos constitucionales de que una autoridad pueda iniciar un procedimiento debidamente fundado y motivado, ya que el presente procedimiento tiene bases de una recomendación, y no así de un resolutivo que proviene de una decisión de un cuerpo con facultades de sanción.*

*En suma, debe entenderse como una falta de formalidad en el procedimiento-y por ello su desechamiento-, el entablar un procedimiento sancionador con base a elementos considerativos, y no así de elementos resolutorios.*

*También se debe atender en este apartado, que en la Resolución del Consejo General materia del dictamen supra indicado, no estipula en ninguna parte de su cuerpo resolutivo, el ajustar la conducta de mi Partido, por medio de otro, procedimiento que tenga como fin sancionar la supuesta conducta transgresora al Código Electoral, por lo tanto es factible deducir que ya existió por parte de esta autoridad electoral, la conclusión de actuaciones en lo que se refiere a los supuestos hechos que se denunciaron en su momento.*

## **II) Falta de formalidades del procedimiento**

*En sesión extraordinaria celebrada el 16 de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución JGE136/2006, mediante la cual, se determinó en su tercer resolutivo, el retirar el spot televisivo referente al C. Mario Alberto Montero Serrano, candidato al Senado por la Coalición “Alianza por México”, que se difundía en el estado de Puebla.*

*Al respecto, Acción Nacional manifestó que los argumentos del quejoso son infundados, ya que el spot publicitario que tiene origen en esta litis, se realizó conforme a los límites de la libertad de expresión, contenidos*

*en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal Electoral.*

*Y es así, como declaró infundada la denuncia presentada por la Coalición quejosa, en lo que se refiere a la difusión de la existencia de un apoyo de sus candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla, a los CC. Mario Marín Torres y Kamel Nacif Borge.*

*De lo argumentado por la coalición quejosa y mi representada se advierte que la litis se constriñe a determinar si la propaganda publicitada por mi Partido a través del spot televisivo, contiene expresiones que supuestamente denigran o desacreditan a los que fueran sus candidatos al senado por parte de la Coalición “Alianza por México”, CC. Melquíades Morales flores y Mario Alberto Montero Serrano.*

*De los acontecimientos antes aludidos se desprenden dos conclusiones: a) en cumplimiento por lo dispuesto en la resolución del Consejo General, se retiraron de los espacios de transmisión de televisión el promocional que incoa el presente procedimiento, b) la Junta General Ejecutiva determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador con respeto a las actuaciones de la Institución Política que represento y que se dieron en la resolución del Consejo General antes indicado.*

*Un referente de obligada observancia para la sustanciación del presente procedimiento, es el que revela la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación al expediente SUP-RAP-017/2006, donde señala que el “procedimiento especial” se dirige, en esencia, a “reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal, con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico electoral”. Asimismo se señala lo siguiente:*

*Ahora bien, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post tacto y, en ocasiones –como señala la propia coalición actora- con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus*

*resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral federal, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecimiento en el artículo 270 del código federal electoral, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente (...).*

*En este orden de ideas, es necesario referir que el procedimiento que se pretende iniciar, debe reunir los mismos elementos de formalidad para interponer una queja o denuncia, como son los que se describen en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, tales como la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, y los preceptos presuntamente violados.*

*Es por ello que mi representada no puede realizar una contestación de los hechos, con todas las salvaguardas que ello reviste, ya que es tal la vaguedad de la denuncia, que no se sabe qué considerando, o qué apartado, o qué numeral o qué parte del cuerpo del dictamen hay que dar contestación.*

*Aunque si bien, se acompaña al presente expediente, copia de la resolución del Consejo General y el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva por el que se inicia el presente procedimiento, la contestación al emplazamiento determinado en el artículo 270 de nuestro código electoral, no se puede basar en los mismos hechos que fueron resueltos en un procedimiento que ha sido desahogado por la autoridad competente. Ya que si el procedimiento que ha sido desahogado por la autoridad competente se basa en hechos que anteriormente ya fueron valorados para su sanción, se violaría el principio de presunción de inocencia, tal y como se determina en la siguiente tesis del Tribunal Federal Electoral:*

***‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (SE TRANSCRIBE)...’***

*Así también se debe considerar el principio IN DUBIO PRO REO, ya que es este principio el que conceptualiza como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de presunción de inocencia que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el procedimiento incoado en su contra, las pruebas existentes no pueden constituir prueba de cargo suficiente*



*para destruir la presunción de inocencia, por lo que la Junta General Ejecutiva, al concluir su investigación, tiene que resolver si de dicho spot publicitario, se derivó una infracción al código comicial y de qué forma se realizó éste, por tanto no puede tener vertidas las mismas reflexiones que ya se agotaron en el cuerpo del dictamen referido. En consecuencia, debe quedar claro que si bien al operar dicho principio resulta complementario del de presunción de inocencia, éste se presume a favor del denunciado desde el inicio del procedimiento y el de in dubio pro reo, opera al emitirse una resolución, en tal razón la autoridad electoral será obligada a manifestar si de la transmisión del spot multicitado, se derivaron efectos que hayan sido calificados como supuestamente injuriosos.*

*Es por ello, que se solicita reponer las formalidades del procedimiento administrativo sancionador y se determine de forma inequívoca la narración clara y precisa de los hechos que denuncia y el supuesto incumplimiento a los ordenamientos electorales, toda vez que no se pueden tomar como referencia los aludidos en el cuerpo del Dictamen y Resolución materia del presente procedimiento, en el entendido de que no se vulneren los principios y salvaguardas que rige todo proceso legal, ya que de no solventarse dichas inconsistencias, serían en perjuicio de mi representado.*

### **III) Falta de materia a sancionar**

*En cuanto a los efectos que pudo haber conducido el spot televisivo materia del presente procedimiento, es de evidente lógica que los supuestos efectos nocivos han cesado de forma definitiva. La finalidad correctora o depuradora atribuida a las resoluciones que emite el Consejo General, se cumple a cabalidad cuando:*

- a) Se enmienda una determinada actividad a efecto de conducirla en la dirección legalmente preestablecida; o*
- b) Se elimina dicha actividad o sus efectos del conjunto de acciones o sucesos susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos.*

*Toda vez que estas acepciones fueron determinadas por el Consejo General en la resolución CG136/2006, al solicitar a mi representada el cese de la difusión del elemento de comunicación antes aludido, es de señalarse la inexistencia de la supuesta conducta violatoria del ordenamiento electoral, y en consecuencia, la falta de materia a sancionar por parte de esta autoridad electoral.*

*En ese sentido, la resolución que pone fin a un procedimiento especial se dirige a imponer una restricción definitiva de la libertad de expresión en relación con contenidos propagandísticos desplegados en circunstancias concretas verificables de tiempo, modo y lugar, como consecuencia de que se ha determinado su ilicitud. Suponiendo sin conceder que hubiese duda sobre la licitud del contenido del spot televisivo, es incontrovertible que la medida administrativa sancionadora carece simplemente de objeto.*

*Bajo los anteriores razonamientos, es de contrastarse que en el supuesto caso, en donde se hubiera reiterado la difusión del promocional, o que dicha transmisión no hubiere cesado a partir de la Resolución emitida por el Consejo General, se conculcarían los principios de legalidad y certeza, lo que sí daría motivos y evidencia al seguimiento de un procedimiento administrativo sancionador, pero al no ser este el supuesto, no existen indicios, hechos concretos, ni fundamento para seguir con un acto sancionador.*

*El hecho de que la pretensión impugnativa de la Junta General Ejecutiva de este órgano se orienta a que la autoridad electoral aperciba al Partido Acción Nacional a un nuevo procedimiento sancionador derivado de los mismos hechos y de la igualdad de circunstancias, sin las formalidades que son requeridas por los ordenamientos electorales, constata la improcedencia de iniciar un procedimiento diverso al que ya fue resuelto en su oportunidad.*

#### **IV) Contenido del medio publicitario impugnado.**

*La Sala superior del Tribunal Electoral, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-009/2004, sostuvo que la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales. De ahí que salvo que impliquen violación a las limitaciones establecidas en la ley, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión. En dicha sentencia la Sala Superior citó lo siguiente:*

*‘...sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun*

*aquellas que resulten particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna (...)*

*Así las cosas, es claro que el Consejo General y la Junta General Ejecutiva consideraron que la expresión que motivó el acto de privación, se emitió en ejercicio de la libertad de expresión, en tanto que por su contenido, finalidad y contexto se orienta a la formación de la opinión pública libre, y es así como se señala en el dictamen referido, toda vez que en el segundo párrafo de la página 67, señala lo siguiente:*

*'En el caso a estudio, del análisis efectuado a los elementos que conforman la afirmación que en este apartado se estudia, se advierte que hay expresiones que denotan juicios de valor y exposición de ciertos hechos o datos de carácter crítico, directamente alusivos a las personas en ellas mencionadas, pues se trata de duras críticas vinculadas con hechos históricos concretos del acontecer político nacional, cuya veracidad no es materia de controversia en el presente procedimiento, sin embargo, tales alocuciones no pueden estimarse como lesivas de los derechos del impetrante y sus candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, postulados en el estado de Puebla, ni mucho menos atentatorias de los principios que deben prevalecer en los procesos electorales.*

*Lo anterior es así, porque no se advierte que los componentes que integran la afirmación que en este apartado se estudia, contengan frases intrínsecamente vejatorias, injuriosas, calumniosas o denigrantes y, por el otro, tales críticas se enmarcan en el contexto de hechos que ocurrieron en el pasado, siendo, en este orden de ideas, más amplios los límites permisibles de la crítica, por estar referida a personas que, por dedicarse a actividades políticas, están expuestas a un control más riguroso de su actuación y manifestaciones, que si se tratase de entidades o individuos con poca o nula proyección pública.'*

*Por lo que hace a la referencia en el spot de marras, que se deriva de la inclusión de la imagen de una nota periodística en la que se lee "Montero falsificador", ésta autoridad consideró erróneamente que la*

*exposición de una nota, conculcó disposiciones electorales. No es óbice mencionar, que las notas periodísticas que fueron exhibidas, han sido publicadas en periódicos de la localidad, es decir, que son hechos que no le atribuye algún partido político a la persona que se refiere la nota periodística, sino que es la expresión de las ideas del autor de dicha nota, lo que en consecuencia nos demuestra que son acontecimientos que tuvieron en su momento la publicidad por parte del medio escrito, en virtud de ello, es que el spot al volverlas a exponer no entrañan al acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asentaron datos integrados de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Es en razón de lo anterior, que no existen elementos para que se determine la expresión de una nota, como una calumnia o injuria, ya que las personas en base a su propio juicio determinarían la caducidad o vigencia de sucesos ya publicitados.*

*Por lo vertido anteriormente, no se puede estimar el medio propagandístico como violatorio a lo dispuesto por el código comicial, ya que es esta misma autoridad quien implícitamente señala que lo difundido por mi partido, constituye un elemento más para tomar o no por válido lo mencionado en el promocional, en aras de formar su propio criterio, y que en consecuencia no se encuentra encuadrada ninguna conducta que viole lo estipulado por la legislación electoral y los criterios establecidos por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

*...”*

**VII.** Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil siete, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/713/2006**

**1.-** Agregar al expediente el escrito que fue reseñado en el resultando que antecede; **2.-** Requerir nuevamente a las empresas Televisa S.A de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., toda vez que a la fecha no habían proporcionado la información solicitada mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil seis; y **3.-** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que remitiera la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por este Instituto en relación con el promocional emitido por el Partido Acción Nacional en contra de los candidatos postulados por la otrora Coalición “Alianza por México”, al cargo de Senadores por el principio de Mayoría Relativa por el estado de Puebla en el que se afirmaba que apoyaban a “Kamel Nacif y Mario Marín” y que el entonces candidato Mario Alberto Montero Serrano, era un falsificador.

**VIII.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, con fecha veintidós de mayo de dos mil siete se giraron los oficios identificados con las claves SJGE/396/2007, SJGE/397/2007 y SJGE/398/2007, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados el día cuatro de junio de dos mil siete, al representante legal de TV Azteca, al Vicepresidente Jurídico de Televisa y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente.

**IX.** Por acuerdo de doce de junio de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, ordenó requerir de nueva cuenta a las empresas televisivas Televisa S. A. de C.V. y TV. Azteca S.A. de C.V., toda vez que a la fecha no habían proporcionado la información solicitada mediante el proveído de dieciséis de noviembre de dos mil seis.

**X.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha doce de junio de dos mil siete, se giraron los oficios identificados con la claves SJGE/472/2007 y SJGE/473/2007, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados el día dieciocho y

diecinueve del mismo mes y año al C. Representante Legal de TV. Azteca, S.A. de C.V. y al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa S.A. de C.V.

Cabe señalar que el requerimiento de mérito tampoco fue cumplimentado por las citadas empresas televisivas.

**XI.** El quince de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/DAIAC/1526/2007, fechado el trece de ese mismo mes y año, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintidós de mayo de dos mil siete, en el que manifiesta, en lo que interesa, lo siguiente:

“...

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no fue detectado el promocional que refiere en su oficio e identificado en el medio magnético con el contenido: “Quiero que te acuerdes (...) más de tres meses de impunidad, tu sabes muy bien que Montero y Melquíades apoyan a Kamel Nacif (sic) y a Mario Marín (...).*

...”

**XII.** Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el oficio que fue reseñado en el punto que antecede y ordenó que se agregara en autos; asimismo ordenó para mejor proveer requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de

Gobernación, para el efecto de que remitieran información necesaria para la resolución del presente procedimiento.

**XIII.** En cumplimiento al acuerdo reseñado en el resultando que antecede el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró los oficios SJGE/539/2007 y SJGE/540/2007, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y a la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, respectivamente, mismos que les fueron notificados el veintiséis y veintisiete de junio del presente año.

**XIV.** El cuatro de julio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/DAIAC/1860/07, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos de este Instituto, mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad mediante proveído de dieciocho de junio del presente año, en los siguientes términos:

*“En atención a su oficio SJGE/539/2007 del 18 de junio de 2007, recibido por esta Dirección el 26 de junio de 2007 y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha dieciocho de junio del presente año, dictado en el expediente JGE/QCG/713/2006, integrado por instrucción de la Junta General Ejecutiva de este Instituto en contra del Partido Acción Nacional, en el cual solicita se le informe lo siguiente:*

*“(…)*

- Si el Partido Acción Nacional dentro de su informe de gastos de campaña reportó el pago de un promocional que fue difundido en el estado de Puebla en contra de los candidatos al cargo de Senador por Dicho estado postulados por la entonces Coalición “Alianza por México”, los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano y que contenía las afirmaciones ‘Quiero que te acuerdes (...) más de tres meses de impunidad, tú sabes muy bien que Montero y Melquíades apoyan a Kamel Nasif y a Mario Marín (...)*

*(…)”*

*Al respecto, le informo que el Partido Acción Nacional reportó en el informe de campaña del candidato a Senador de la Fórmula 1 del estado de Puebla, así como en la contabilidad de dicha campaña, gastos correspondientes a diversos promocionales transmitidos en campaña por el proveedor “Televisa Puebla”, S.A. de C.V.” amparados*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/713/2006**

*con la factura 16651 de fecha 21 de abril de 2006 por un importe total de \$500,000.00, los cuales incluyen el promocional denominado "LOS MISMOS" con la siguiente conversación:*

*"Voz en off: Hoy quiero que te acuerdes.*

*Kamel Nacif: ¿Qué pasó mi Gober precioso?*

*Voz en off: más de 3 meses de impunidad; tú sabes muy bien que Montero y Melquíades apoyan a Kamel Nacif y a Mario Marín;*

*Mario Marín: se siente Dios en el poder*

*Kamel Nacif; que asquerosidad es eso, eh.*

*Melquíades Morales: debo de ser conciente de que hay que dejarle la puerta abierta a otras corrientes y otras generaciones".*

*Derivado de lo anterior, anexo al presente oficio en copia simple la siguiente documentación:*

*-Informe de Campaña de la Fórmula 1 del estado de Puebla.*

*-Balanza de comprobación de la contabilidad de Senadores, Fórmula 1 del estado de Puebla al 31 de julio de 2006.*

*-Auxiliares Contables de las cuentas de Bancos y de Gastos de Televisión de Senadores, Fórmula 1 del estado de Puebla al 31 de julio de 2006.*

*-Póliza Contable de Egresos de 2 de abril de 2006.*

*-Póliza Cheque CH. 002.*

*-Factura número 16651 de Televisión de Puebla, S.A. de C.V.*

*Hojas con los textos de los promocionales utilizados en las campañas del Partido Acción Nacional.*

*-Contrato de prestación de servicios celebrado con Televisión de Puebla, S.A. de C.V.*

*..."*

Anexando copia simple de los documentos que menciona en el escrito antes reseñado.

**XV.** El nueve de julio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DG/1076/07 signado por la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual solicita una ampliación de plazo para dar cumplimiento a lo ordenado por proveído de dieciocho de junio del presente año.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/713/2006**

**XVI.** El diez de julio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DEPPP/DAIAC/1880/07, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, presentado en alcance a su oficio DEPPP/DAIAC/1526/07 de trece de junio del mismo año, mediante el cual informa lo siguiente:

“...

*En alcance a nuestro oficio DEPPP/DAIAC/1526/07 del 13 de junio del presente año, me permito dar respuesta a su oficio SJGE/398/2007 del 22 de mayo, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 4 de junio, por medio del cual solicita información relativa al resultado de la práctica de monitoreo en caso de haber detectado la transmisión de promocionales del Partido Acción Nacional, señalando número de repeticiones, días, horas y frecuencias en que fueron transmitidos los spots del promocional que adjuntó en un disco compacto para su mejor identificación.*

*Lo anterior, con la finalidad de que su Secretaría cuente con los elementos necesarios para la integración del expediente identificado con el número JGE/QCG/713/2006.*

*En efecto, a través del monitoreo ordenado por la comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas fue detectado el promocional que refiere en su oficio e identificado en el medio magnético con el contenido: “Quiero que te acuerdes (...) más de tres meses de impunidad, tú sabes muy bien que Montero y Melquíades apoyan a Kamel Nacif y a Mario Marín (...)”, con la versión en televisión “PAN/QUIERO ACUERDES 3 MESES IMPUNIDAD” (Anexo 1). De igual forma, le envió en disco compacto muestra del promocional referido.*

...”

**XVII.** Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibidos los escritos reseñados en los últimos

tres numerales que anteceden; asimismo, acordó de conformidad la solicitud de prórroga planteada por la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

**XVIII.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto giró el oficio identificado con la clave SJGE/654/2007, de fecha once de julio del dos mil siete, mediante el cual se informa a la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación que se le concede un plazo de diez días hábiles adicionales para dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de dieciocho de junio de ese mismo año, el cual le fue notificado el trece siguiente.

**XIX.** El trece de julio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto el oficio DG/1105/07, suscrito por la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información realizada por esta autoridad por acuerdo de dieciocho de junio de ese mismo año, en los siguientes términos:

“ ...

*Me refiero a su oficio SJGE/540/2007 recibido en esta Dirección General el día 27 de junio próximo pasado, por el que nos solicitó le fuera informado dentro del término de diez días contados a partir de la legal notificación del mismo, si de la práctica de los monitoreos se detectó algún promocional emitido por el Partido Acción Nacional en contra de los candidatos al cargo de Senador por el estado de Puebla de la otrora Coalición “Alianza por México”, los CC. Melquíades Morales flores y Mario Alberto Montero Serrano y que contenían las afirmaciones “Quiero que te acuerdes (...) más de tres meses de impunidad, tú sabes muy bien que Montero y Melquíades apoyan a Kamel Naciff y a Mario Marín” y de ser afirmativa la respuesta, indiquemos el número de repeticiones, días, horas, frecuencias y los lugares en que fue transmitido.*

*Lo anterior, en el marco del Acuerdo de esa H. Junta de fecha dieciocho de junio de dos mil siete, dictado en el expediente integrado por instrucciones de la misma contra del Partido Acción Nacional.*

*Sobre el particular y en alcance a mi similar DG/1076/06 de fecha 04 de julio de 2007, mediante el cual pido se sirva ampliar el plazo que nos fue concedido para dar respuesta al oficio de referencia, me permito comentarle que en las representaciones estatales con las que llegó a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/713/2006**

*contar esta Dirección, ubicadas en Aguascalientes, Aguascalientes; Guadalajara, Jalisco; Hermosillo, sonora; Morelia, Michoacán; Oaxaca, Oaxaca y Baja California, no se tuvo conocimiento de la difusión en medios electrónicos de los promocionales con el contenido del interés de ese H. Instituto Federal Electoral.*

...”

**XX.** El veinticinco de julio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil siete, signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, en su calidad de Apoderado Legal de TV Azteca, en el que expuso, lo siguiente:

“...

*En relación con el oficio número SJGE/1924/2006 relativo al Expediente EXP. JGE/QCG/713/2006, emitido por el Instituto Federal electoral mucho agradeceremos se nos especifiquen las versiones de spots que se investigan mediante su descripción, ya que el fragmento del video que anexan, además de no corresponder a una transmisión de esta empresa, contiene varios spots de naturaleza electoral.*

...”

**XXI.** Por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede y ordenó de conformidad la solicitud planteada por el apoderado legal de la empresa televisiva TV. Azteca, S.A. de C.V., con el fin de que dicha empresa contara con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue efectuada por esta autoridad.

**XXII.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto giró el oficio identificado con la clave

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/713/2006**

SJGE/691/2007, fechado el veintiséis de julio de dos mil siete, mismo que fue notificado el seis de agosto siguiente.

**XXIII.** Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó girar atento oficio recordatorio al apoderado legal de la empresa televisiva denominada TV. Azteca, S.A. de C.V., toda vez que a la fecha no había cumplido con la solicitud de información realizada por esta autoridad.

**XXIV.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes citado, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SJGE/844/2007 al apoderado legal de la empresa televisiva denominada TV. Azteca, el cual fue notificado el trece de septiembre de dos mil siete.

**XXV.** El veinticinco de septiembre del dos mil siete, se recibió en la Secretaría del Consejo General el escrito de fecha veinticinco de ese mismo mes y año, signado por el C. Apoderado Legal de TV Azteca, S.A. de C.V, en cumplimiento a la solicitud de información que se le efectuó mediante proveído de cuatro de septiembre del dos mil siete. Mismo que fue del tenor siguiente:

*“(...)En relación con los Oficios al rubro citados relativos al Expediente EXP. JGE/QCG/713/2006, emitidos por el Instituto Federal Electoral mucho agradeceremos se nos especifiquen las versiones de spots que se investigan mediante su descripción, ya que el fragmento del video que anexan, además de no corresponder a una transmisión de esta empresa, contiene varios spots de naturaleza electoral. (...)”*

**XXVI.** El veinticuatro de octubre de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/713/2006**

271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36, 38, párrafo 1 y 39 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales acordó tener por recibido el documento precisado en el numeral que antecede; y de conformidad con la solicitud planteada por el representante legal de la empresa televisiva TV Azteca ordenó se girara de nueva cuenta oficio recordatorio al representante legal en cita a efecto de que cumplimentara la solicitud de información que le había sido realizada.

**XXVII.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo reseñado en el numeral que antecede, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SJGE/1127/2007, dirigido al C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de TV Azteca, S.A. de C.V., mismo que fue notificado el veintinueve de octubre de dos mil siete.

**XXVIII.** El doce de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa Televisiva, TV Azteca, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información efectuada por esta autoridad, en lo que interesa en los siguientes términos:

*“(...)En relación con los Oficios al rubro citados relativos al Expediente EXP. JGE/QCG/713/2006, emitidos por el Instituto Federal Electoral y mediante los cuales nos requiere los datos relativos al solicitante, soporte documental y reporte de transmisiones del spot descrito en el oficio SJGE/691/2007 adjunto encontrará copia simple de la factura, contrato y reporte de transmisión relacionados con el spot referido.  
(...)”*

Anexo al escrito de referencia remitió, los siguientes documentos:

1. Copia simple del poder notarial, mediante el cual el C. Félix Vidal Mena Tamayo acredita su calidad de apoderado legal de la empresa televisiva TV Azteca.

2. Copia simple de la factura número 10140, de fecha catorce de junio de dos mil seis, expedida a nombre del Partido Acción Nacional por concepto de servicios publicitarios “Campaña Institucional”; y
3. Contrato de prestación de servicios número 592801 celebrado entre la empresa “Antena Azteca, S.A. de C.V., TV Azteca Puebla” y el Partido Acción Nacional, así como el pautaado relativo a la transmisión de los promocionales difundidos.

**XXIX.** El diez de marzo de dos mil ocho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 365, párrafo 5 en relación con lo señalado en el precepto 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se dictó acuerdo en el que se precisó, lo siguiente:

*“(…)**1)** Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales procedentes; **2)** Téngase al Licenciado Félix Vidal Mena Tamayo, en su calidad de representante legal de la empresa televisiva TV Azteca, desahogando en tiempo y forma la vista que le fue realizada; y **3)** De una revisión exhaustiva a los elementos que obran en autos, se advierte que del informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta autoridad electoral federal, se desprende que Grupo Televisa, difundió en distintos programas transmitidos en el estado de Puebla promocionales en contra de los candidatos al cargo de Senador por dicha entidad federativa, postulados por la entonces Coalición “Alianza por México”, los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano y que contenía las afirmaciones “Quiero que te acuerdes (...) más de tres meses de impunidad, tú sabes muy bien que Montero y Melquíades apoyan a Kamel Nacif y a Mario Marín (...), por lo cual con base en las nuevas facultades otorgadas al Instituto Federal Electoral en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, y **para mejor proveer**, gírese atento oficio al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa, S.A. de C.V., a fin de que informe por escrito dentro del término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente acuerdo, lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o en su caso, la razón o denominación social de la persona moral que contrató con su representada la transmisión de los promocionales en contra de los candidatos al cargo de Senador por el estado de Puebla postulados*

*por la entonces Coalición “Alianza por México”, los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano y que contenía las afirmaciones “Quiero que te acuerdes (...) más de tres meses de impunidad, tú sabes muy bien que Montero y Melquíades apoyan a Kamel Nacif y a Mario Marín (...), y que fueron difundidos durante el mes de junio de dos mil seis; b) El número de promocionales difundidos durante el periodo requerido, fechas y horarios de transmisión, así como las zonas de cobertura de los canales de televisión por los que hayan sido difundidos; c) En su caso, el monto del pago por el cual se pactó la transmisión respectiva y los plazos para su liquidación; y d) Remitan copia de los documentos (reportes, contratos, facturas, pautados, etc.) que sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores(...)”*

**XXX.** En cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo reseñado en el punto que antecede, el entonces Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/339/2008, dirigido al representante legal de la empresa televisiva Televisa, S.A. de C.V., mismo que le fue notificado el veinticuatro de marzo de dos mil ocho. Es de mencionarse que el requerimiento de información de mérito no fue atendido.

**XXXI.** Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

**XXXII.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave SCG/639/2008, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional ante esta autoridad, mismo que le fue notificado el quince de abril de dos mil ocho.

**XXXIII.** El veintidós de abril de dos mil ocho se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral mediante el cual da cumplimiento a la vista que le fue ordenada mediante proveído de ocho de abril del presente año.

**XXXIV.** Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la

instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XXXV.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho,



mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

En relación con lo anterior, debe decirse que para la emisión del presente fallo, esta autoridad tomó en consideración las disposiciones constitucionales y legales que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, es decir, las normas que rigieron el desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006, así como los criterios sostenidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad identificada bajo el número de expediente 26/2003, la cual dio lugar a la Tesis Jurisprudencial P./J.2/2004, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP/036/2006, en los que se estableció lo siguiente:

**CRITERIO SOSTENIDO POR LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

*“Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX,  
febrero de 2004*

*Tesis: P./J. 2/2004*

*Página 451*

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—***Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular,*

*esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.  
Principio del formulario.”*

**CRITERIO SOSTENIDO POR LA  
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**SUP-RAP-009/2004**

**“(…)**

*En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica*

*que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.*

*Ciertamente, la exteriorización de toda crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante los demás. Teniendo esto en cuenta, cualquier crítica de este tipo podría potencialmente traducirse en una conculcación del deber impuesto por el multireferido artículo 38, párrafo 1, inciso p), posición que evidentemente no puede acogerse porque se corre el riesgo de inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.*

*La cuestión a dilucidar es, entonces, en qué casos se encuentran justificados dichos juicios de valor y en cuáles no, esto es, cuándo los comentarios críticos encuentran un sustento racional y jurídico que los ampare de toda consecuencia perjudicial para quien los emite y cuándo no.*

*La solución ofrecida por el artículo recientemente citado es la de excluir de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que en sí mismas constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el elemento decisivo o causal de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

*Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, conforme lo previene el artículo 23, apartado 1 de la propia codificación.*

*Ahora bien, como ocurre en la jurisprudencia elaborada por órganos judiciales o jurisdiccionales de otros países, para determinar si efectivamente determinadas expresiones formuladas por un partido político exceden la cobertura ofrecida por los artículos 6 y 7 constitucionales (interpretados en correlación con el diverso artículo 41 de la propia Carta Magna), incumpliendo con el deber impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior estima que es menester realizar, de manera previa, el examen cuidadoso de las circunstancias concurrentes en el caso concreto a efecto de dilucidar los límites de los preceptos constitucionales citados con otros derechos, principios o valores igualmente relevantes a la luz de la Ley*

*Fundamental y, por ende, merecedores de protección, es decir, si la o las conductas asumidas por un partido, a través de sus órganos de decisión, dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, o mediante propaganda institucional, se encuentran justificadas por hallarse dentro de los ámbitos de la libertad de expresión o del derecho a la información, en correlación con las bases constitucionales a que deben sujetarse estos entes, o bien, resultan manifiestamente sin soporte jurídico alguno.*

*Varios son los criterios a que ha de acudirse para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:*

**a)** *La naturaleza del contenido del mensaje, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento las opiniones, ideas, creencias y, en general, las apreciaciones o juicios de valor, que la difusión de hechos socialmente relevantes y que son presentados por el emisor con pretensiones de verosimilitud, pues los primeros, dada su particular naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica, así como por no actualizarse una intención de afirmar sucesos o asentar datos de carácter objetivo, no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, lo cual sí es posible respecto de los segundos.*

**b)** *El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje.*

*Este criterio encuentra sustento en razón de que, en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia –y consecuentemente un mayor nivel de protección– cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación, junto con otros factores no menos importantes, del sistema democrático mismo.*

*En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y*

*conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.*

*Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.*

*c) En íntima relación con el criterio anterior, se ubica el relativo al carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emite la crítica u opinión, así como su posición institucional en el aparato estatal, en concreto, si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que, fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, como serían, por ejemplo, los sindicatos, las instituciones de asistencia privada, los colectivos gremiales de profesionales o empresariales, los medios de comunicación, etcétera.*

*Estas circunstancias resultan relevantes en el juicio de ponderación que debe realizarse, así como elemento de modulación del criterio precedente, dado que la condición pública reiterada u ordinaria o la posición institucional relevante del implicado en el mensaje, los hace partícipes del interés general con mayor intensidad que aquellos sujetos que son ajenos a estos ámbitos o que, incluso, circunstancialmente se ven involucrados en asuntos de trascendencia pública, respecto de los cuales, se reducen los límites permisibles de la crítica, pues, a diferencia de aquéllos, no existe justificación para que*

*sus manifestaciones y actividades estén expuestas a un riguroso control por parte de la opinión pública, pues en poco o nada se contribuye a su existencia, guardando preponderancia, en estos casos y por regla general, el ámbito de protección correspondiente a la esfera individual, también tutelado en sede constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.*

**d)** *El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

*En todo caso, ya se esté en uno u otro supuesto, en el análisis correspondiente se debe tener particular atención si las expresiones en cuestión tienen lugar o no con motivo de aquellos actos o actividades que, por mandato legal, requieren de los partidos políticos la realización de conductas en un sentido determinado, y no en otro, como podrían ser las consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso j), 42, párrafo 1, 182, apartado 4, 183, párrafo 1, 185, párrafo 2, 186, apartados 1 y 2, y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales supuestos, el examen debe encaminarse, en primer lugar, a verificar si el contenido de los mensajes se ajusta a la conducta ordenada por el legislador. De arribarse a una conclusión negativa, entonces lo conducente es someter el estudio de las expresiones enjuiciables bajo un escrutinio estricto, ya que bien podría ocurrir que el partido autor de la comunicación, opinión o juicio de valor no sólo hubiera incumplido con el deber de asumir la conducta deseada por el legislador, sino que, en mayor o menor medida producto de este primer incumplimiento, con las manifestaciones vertidas se hubieren conducido a provocar, por*

*ejemplo, una ofensa, demérito o efecto negativo en la imagen o estima de algún otro partido y sus candidatos; manifestaciones que, quizás, bajo otras características o condicionamientos normativos no conllevarían la conculcación de la obligación a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código citado.*

*A esta conclusión se arriba porque, por un lado, la imposición por parte del legislador de que los partidos asuman determinadas conductas en tiempos, actos y eventos específicamente precisados, obedece a que ha considerado que las mismas resultan ser las más adecuadas para la consecución de los fines que tienen establecidos por la propia Constitución Federal y, por el otro, se trata de obligaciones que son conocidas amplia y perfectamente por los institutos políticos, cuyo incumplimiento deliberado hace derivar un indicio en el sentido de que, ese alejamiento deliberado de la literalidad de la ley, tiene como propósito la persecución de un objetivo distinto al que deben procurar con el desarrollo de las actividades de que se trate, lo cual puede corroborarse del análisis de las expresiones empleadas, interpretadas en su contexto.*

*(...)*

**SUP-RAP-31/2006**

*(...)*

*Sin embargo, a juicio de los Magistrados suscritos, como se adelantó, se considera que, tal como lo ha sostenido la Sala Superior (en las ejecutorias recaídas en los expedientes SUP-RAP-009/2004 y SUP-JDC-393-2005), en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad. En el ámbito de la libertad de expresión se emiten juicios de valor, apreciaciones, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces, en la realidad, será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.*

*En conformidad con lo dispuesto en el artículo 182, párrafos 3 y 4, del código electoral federal, por "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y*



*sus simpatizantes con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**. Además, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán "**propiciar**" la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que, para la elección en cuestión, hubieren registrado.*

*Aunado a ello, los mensajes electorales, en general, no pretenden informar sino, preponderantemente, atraer votos y, por ende, los partidos políticos o las coaliciones intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda electoral, en los términos legales indicados, persuadan a los electores de su oferta política y ello se traduzca en votos, en el entendido de que no debe rebasarse el ámbito constitucional y legalmente protegido de las expresiones permitidas.*

*Debe tenerse presente, además, que los partidos políticos y las coaliciones son corresponsables de garantizar las condiciones que permitan que los electores formen su decisión en libertad, en conformidad con el principio fundamental de rango constitucional de que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres y auténticas, su status de entidades de interés público, las finalidades que tienen encomendadas (en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal), así como el deber de ajustar su conducta a las disposiciones del código electoral federal (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, del mismo ordenamiento).*

*(...)*

*En todo caso, cabe señalar, como se anticipó, que la expresiones protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión y la libertad de imprenta (establecidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución federal), en lo que respecta a su dimensión puramente valorativa, no están sujetas, en sí mismas, a la exigencia de veracidad, canon que sí es exigible en relación con el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información (artículo 6º in fine), a condición de que tales juicios de valor no constituyan insultos u ofendan la dignidad de las personas.*

*(...)"*

**SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006,**

*“(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.*

*(...)*

*La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

*(...)”*

Cabe señalar, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó como referencia los criterios antes mencionados, dentro de las resoluciones emitidas con motivo de los procedimientos especializados que dieron origen, entre otros, al procedimiento que nos ocupa, lo que si bien constituye un precedente legal de consulta necesaria, no implica que esta autoridad se encuentre constreñida a pronunciar sus determinaciones futuras en idénticas condiciones, toda vez que las modificaciones y adiciones formuladas por el poder legislativo a la normatividad electoral federal conllevan un nuevo orden jurídico que deberá observarse por esta autoridad de acuerdo a las situaciones que se le presenten.

**3.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, implementó un **procedimiento especializado análogo al administrativo sancionador** cuyo objeto era **corregir o inhibir aquellos hechos que afectaran de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal**, reorientando, reencausando o depurando las actividades de los actores políticos.

Al respecto, y por cuestión de método, esta autoridad considera pertinente reseñar los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, toda vez que los mismos servirán de base para el estudio de fondo del mismo.

### **ANTECEDENTES**

**I.-** El seis de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral escrito signado por el C. Omar Bernardo Luna Maldonado, representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual solicitó se instaurara un procedimiento especializado en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión de un promocional en el que se afirmaba que los candidatos de la citada coalición al cargo de senador de la República por el principio de mayoría relativa por el referido estado, los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, apoyaban a “Kamel Nacif y a Mario Marín” y que el C. Mario Alberto Montero Serrano era un falsificador, toda vez que con él se transgredía lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y el 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**II.-** Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó que: **1.** Se iniciara el procedimiento especializado el cual quedó registrado bajo la clave de expediente JGE/PE/APM/JL/PUE/010/2006; **2.-** La celebración de la audiencia en la que comparecerían las partes involucradas en el procedimiento para el efecto de que manifestaran lo que conforme a derecho les conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; **3.-** Citar a las partes para que comparecieran a la audiencia señalada.

**III.-** El doce de junio de dos mil seis a las dieciocho horas, se llevó a cabo la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y deshago de pruebas, así como de alegatos, en la cual el Partido Acción Nacional, así como la otrora

Coalición “Alianza por México”, manifestaron lo que a su derecho convino y aportaron los elementos que estimaron pertinentes.

**IV.-** En sesión extraordinaria celebrada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día catorce de junio de dos mil seis se aprobó el dictamen respecto del procedimiento especializado incoado por la entonces Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“... ”

#### **DICTAMEN**

**PRIMERO.-** Se propone declarar **infundada** la denuncia presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional en términos del considerando 9 del presente dictamen, por lo que hace a la afirmación consistente en la existencia de un supuesto apoyo de sus candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla, a los CC. Mario Marín Torres y Kamel Nacif Borge.

**SEGUNDO.-** Se propone declarar **fundada** la denuncia presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional en términos del considerando 9 del presente dictamen, por lo que hace a la alusión relativa a que el C. Mario Alberto Montero Serrano es un falsificador.

**TERCERO.-** Se propone ordenar al Partido Acción Nacional cese inmediatamente la difusión en medios electrónicos, del promocional de referencia, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el considerando 10 del presente fallo.

**CUARTO.-** Se propone ordenar al Partido Acción Nacional que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra del Partido Acción Nacional, a efecto de que se imponga la sanción que en derecho proceda, por la

*comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento, en términos de lo expresado en el considerando 11 de este dictamen.*

**SEXTO.-** *Remítase el presente dictamen a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos de su competencia.*

*...”*

**V.-** En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día dieciséis de junio de dos mil seis, se aprobó la resolución identificada con el número CG136/2006, relativa al procedimiento especializado incoado por la entonces Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, en lo que interesa, al tenor de las siguientes consideraciones:

#### **LITIS**

*Una vez sentado lo anterior, procede fijar la litis, que en el presente caso consiste en determinar si las frases contenidas en el mensaje difundido por el Partido Acción Nacional, se traducen en expresiones no amparadas por el artículo 6° de la Constitución Federal, en razón de incumplir el deber que impone el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.*

*En su escrito de solicitud y denuncia presentado el día seis de junio del año en curso, la Coalición “Alianza por México” sostiene que el Partido Acción Nacional está difundiendo en las estaciones de televisión de Puebla a nivel local y nacional, un promocional de propaganda electoral en contra de sus candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa, los CC. Melquiádes Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, los cuales no satisfacen los extremos*

*constitucionales y legales exigidos para esa clase de propaganda, alegando esencialmente:*

a) *Que la misma constituye propaganda de índole negativo, dado que atento a la alusión calumniosa, peyorativa, despectiva y ofensiva que contiene, da pie a que encuadre dentro de una conducta prohibida por la ley de la materia, al no relacionarse directamente con propuestas políticas, ideológicas o de plataforma electoral, y por el contrario, repercute negativamente en la imagen y candidatura de sus abanderados al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla, incumpliendo con el contenido del artículo 182 del código de la materia.*

b) *Que el uso o la presentación de propaganda que implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigra a los ciudadanos, las instituciones públicas, a partidos políticos y/o a sus candidatos, se encuentra prohibida en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del código comicial federal.*

c) *Que la propaganda de referencia no puede ser considerada de la que se realiza en aras de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6° constitucional, dado que de conformidad con dicho precepto, esta libertad de expresión de ideas se ve limitada cuando hay ataques a la moral, los derechos de terceros y perturbe el orden público, lo cual, desde el punto de vista de la quejosa, acontece con la propaganda que nos ocupa, toda vez que rebasa los límites que rigen la legalidad de dicho precepto, al incitar el odio y desprecio hacia su candidato.*

d) *Que en el mensaje denunciado se injuria la imagen de sus candidatos a senadores de la República, pues por las imputaciones que contienen, están siendo difamados, calumniados y denigrados, circunstancias que son contrarias a lo establecido en los artículos 38, 48, 182 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Manifestaciones que, desde el punto de vista de la promovente, conllevan un menoscabo a la imagen de la Coalición "Alianza por México", por lo que solicita se realicen las acciones necesarias a fin de ordenar se suspendan de manera inmediata, al aire o por*

*cualquier medio electrónico, la divulgación y/o continuación de la publicidad de mérito.*

*En su defensa, el Partido Acción Nacional esgrimió, al momento de formular oralmente su contestación en la audiencia celebrada el doce de junio de este año, que el promocional de que se duele la Coalición “Alianza por México” no actualiza ninguna de las prohibiciones previstas en la normatividad electoral ni en los supuestos de enjuiciamiento establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que:*

- a) No se afirman ni se relatan hechos con pretensión de verosimilitud.*
- b) No se hacen afirmaciones que pudiesen ser encuadradas en los tipos penales de calumnia, diatriba, injuria o difamación.*
- c) No hay ninguna manifestación que empañe la imagen pública de candidatos de otros partidos políticos, ni se aprecian manifestaciones que induzcan de manera desproporcionada a formar una imagen negativa de los mismos.*
- d) El promocional impugnado hace referencia a hechos públicos y notorios que tuvieron una amplia difusión social, en los cuales tuvo participación uno de los candidatos al Senado de la República de la Coalición impetrante, por lo cual, tal aseveración debe analizarse por esta autoridad a la luz del ámbito de protección previsto en el artículo 6º Constitucional.*

*Finalmente, el partido denunciado negó categóricamente “...que los contenidos difundidos actualicen cualquiera de los supuestos específicos establecidos en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), en el entendido de que esos supuestos sólo pueden actualizarse cuando se afirmen hechos y no cuando se expresen juicios de valor...”.*

*En ese sentido, la litis en el presente asunto consiste en determinar si el contenido de la publicidad denunciada contiene expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran a los candidatos a senadores de la*

*República registrados por la Coalición “Alianza por México”, o por el contrario, si la eventual crítica que se presenta, se realiza en ejercicio de la garantía de libertad de expresión del partido denunciado, con apego a las normas y principios constitucionales y electorales, referidos en el apartado de consideraciones generales de este fallo.*

### **CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO**

*Con base en lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de fondo del promocional difundido por el Partido Acción Nacional, conforme a los motivos de inconformidad aducidos por la Coalición “Alianza por México”.*

*La Coalición actora alega que la publicidad denunciada incumple con las finalidades atribuidas a la propaganda electoral, toda vez que contiene expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injurias, difamación y que denigran a sus candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla, en contravención a lo ordenado en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestaciones que, desde el punto de vista de la quejosa, no pueden considerarse bajo el amparo de la libertad de expresión contenida en el artículo 6° de la Constitución Federal.*

*Al respecto, por cuestión de método, esta autoridad electoral considera conveniente analizar el promocional denunciado, a efecto de verificar si del contenido del mismo se actualizan los motivos de inconformidad hechos valer por la parte denunciante.*

*En el video denunciado, cuya duración aproximada es de veinte segundos, se pueden apreciar diez escenas o cuadros diferentes y continuos, de los que se desprende el siguiente contenido:*

*En primer término, en el lado izquierdo de la pantalla aparece la imagen del Gobernador del estado de Puebla y del lado derecho la imagen del C. Kamel Nacif Borge, mismas que están sobre un fondo en el que se puede observar las letras RIP con los colores*



*verde, blanco y rojo. Simultáneamente, se escucha el siguiente audio:*

*Voz femenina: “Quiero que te acuerdes.”*

*Voz masculina: “¿Qué pasó mi ‘gober’ precioso?”*

*En la siguiente imagen, se observa una manifestación, mientras a la par surge en pantalla y se escucha la siguiente expresión:*

*Voz femenina: “Más de tres meses de impunidad.”*

*En el siguiente cuadro se aprecia un fondo en el que se observan varias notas periodísticas, las cuales aparecen una seguida de otra, y que contienen el siguiente texto:*

*“Se solidarizan Montero y Melquíades con Marín”*

*“Reiteran Melquíades y Montero apoyo al Gobernador Marín”*

*Asimismo, se escucha la siguiente alocución:*

*Voz masculina: “Tu sabes muy bien que Montero y Melquíades apoyan a Kamel Nacif y a Mario Marín.”*

*Voz masculina: “¡Se siente Dios en el Poder!”*

*Posteriormente, aparecen nuevamente a cuadro otras notas periodísticas en las que se lee lo siguiente:*

*“Afirman ejidatarios que los despojaron de sus predios en Angelópolis.*

*Acusan a Montero de validar documento”*

*“Montero, Falsificador”.*

*En la siguiente imagen se observa una foto en la que aparecen los CC. Mario Marín y Melquíades Morales, escuchándose el siguiente audio:*

*Voz masculina: “¡Qué asquerosidad es esto!”*

*Finalmente, surge en la pantalla la efigie del C. Melquíades Morales, y se escucha lo siguiente:*

*Voz masculina: “Debo estar conciente de que hay que dejarle la puerta abierta a otras corrientes y a otras generaciones”.*

*El anuncio en cuestión concluye con una página oscura y una frase al calce que dice “Comité Directivo Estatal del PAN.”*

*Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido del promocional descrito no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fue aportado en medio óptico como prueba por parte de la Coalición “Alianza por México”, y adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunado a que su existencia y transmisión no fue controvertida por el Partido denunciado, en la audiencia celebrada en el presente procedimiento.*

*Para mayor claridad en la resolución del presente asunto, esta autoridad considera conveniente dividir el estudio del promocional impugnado en dos apartados; el primero de ellos referente a la alusión relativa a que los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, candidatos de la Coalición “Alianza por México” al Senado de la República por el estado de Puebla, bajo el principio de mayoría relativa, apoyan a los CC. Mario Marín Torres y Kamel Nacif Borge, y el segundo analizará la inferencia respecto a que el último de los abanderados citados, es un “falsificador” de documentos.*

**A)** *Tocante al primero de los aspectos ya señalados, consistente en que el Partido Acción Nacional afirma que los candidatos al Senado de la República de la Coalición “Alianza por México” apoyan a los CC. Mario Marín Torres y Kamel Nacif Borge, esta autoridad considera que dicha afirmación no puede estimarse*

*como excesiva, o bien, violatoria de las restricciones establecidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal.*

*En el promocional materia de este expediente, el Partido Acción Nacional formula una crítica a los candidatos de la Coalición impetrante a la cámara alta del congreso federal, al afirmar que “apoyan” a los CC. Mario Marín Torres y Kamel Nacif Borge, personas que el instituto político denunciado considera, han cometido conductas reprochables, lo cual se colige en virtud de la inclusión en dicho mensaje, de imágenes de estos últimos sujetos, fragmentos del audio de una supuesta conversación telefónica que sostuvieron (misma que fue difundida públicamente por varios medios de comunicación), así como de la siguiente frase: “Más de tres meses de impunidad”, la cual se refiere al período de tiempo transcurrido a partir de que esa llamada fue publicitada.*

*Dicha crítica se corrobora con la inclusión de imágenes con ciertas características gráficas y cromáticas que asemejan el emblema del Partido Revolucionario Institucional (en el cual milita el C. Mario Marín Torres y que forma parte del consorcio político que postula a los candidatos mencionados), así como de supuestas notas periodísticas en las que se lee: “Se solidarizan Montero y Melquíades con Marín” y “Reiteran Melquíades y Montero apoyo al Gobernador Marín”, cuya autenticidad, dicho sea de paso, no fue controvertida por la Coalición “Alianza por México”.*

*Sobre el particular, esta autoridad considera que con independencia de la autenticidad o no de las notas periodísticas aludidas, así como del supuesto apoyo o no de los candidatos al Senado de la República de la Coalición impetrante a favor de los CC. Mario Marín Torres y Kamel Nacif Borge, dicha crítica no puede ser considerada como violatoria del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues si bien es cierto que el contenido de la conversación telefónica que fue difundida públicamente puede ser considerado como reprobable por diversos sectores de la población, no existe pronunciamiento alguno de autoridad competente que determine, en primer lugar, que tales sujetos en*

*efecto protagonizaron dicho diálogo y, en segundo lugar, que el mismo derive en algún ilícito, ya que es un hecho público y notorio que actualmente se están realizando las investigaciones correspondientes.*

*En esa tesitura, para esta autoridad la simple afirmación en el sentido de que los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano apoyan a Mario Marín Torres y Kamel Nacif Borge, no puede considerarse como una ofensa, injuria, difamación o calumnia en contra de los primeros, pues de ser así, ello implicaría que esta autoridad efectuara, a priori, un juicio de reproche sobre los últimos sujetos mencionados, arribando a la conclusión de que su simple vinculación con otros individuos produce el efecto de la denigración pública, lo cual resulta inadmisibile.*

*Para sostener lo anterior, debe recordarse que cualquier manifestación expresada por un partido político (ya sea por conducto de sus órganos decisorios, dirigentes, militantes o simpatizantes, o bien, a través de un medio de comunicación), en donde se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o coalición, o como en la especie ocurre, de un candidato a un puesto de elección popular, no siempre debe estimarse como conculcatoria del mandato impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En efecto, si bien es cierto existen límites al ejercicio de la garantía de libertad de expresión, no puede afirmarse que dichas barreras restrictivas puedan reducir el goce y ejercicio de esa prerrogativa a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales.*

*Los partidos políticos, como medios encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática, no fungen*

*únicamente como intermediarios entre los ciudadanos para que éstos puedan acceder al poder público; por el contrario, constituyen expresiones del pluralismo político de la sociedad, siendo receptores y canalizadores de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población.*

*En la misma línea argumentativa, puede mencionarse que si bien la difusión entre la sociedad de cualquier crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito para la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante ella, no cualquier crítica de este tipo podría potencialmente traducirse en una conculcación del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal, pues de sostener esta posición, se correría el riesgo de inhibir en demasía el debate político, esencial para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.*

*Consecuentemente, para estimar que hay una violación a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, debe valorarse:*

- Si el contenido del mensaje implica la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, o de sus candidatos, en virtud del uso de diatribas, injurias o difamaciones, es decir, se estimará que la propaganda en cuestión rebasa el límite ya señalado, cuando utilice calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciadas en su significado usual y en su contexto, nada aporten a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general.*
- Si el mensaje transmitido, aun cuando no utilice expresiones lingüísticas o mensajes verbales manifiestos, constituya una diatriba, calumnia, injuria o difamación, es decir, su único objetivo sea denostar, ofender o denigrar a otro partido político, sus candidatos, las instituciones públicas o a los ciudadanos en general.*

*A manera de orientación, y para reforzar el criterio de esta autoridad, se estima conveniente citar los posicionamientos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró aplicables al momento de emitir un juicio de valor, respecto al alcance de expresiones presuntamente violatorias del referido artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (SUP-RAP-009/2004). El detalle es el siguiente:*

*“Varios son los criterios a que ha de acudir para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:*

**a)** *La naturaleza del contenido del mensaje, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento las opiniones, ideas, creencias y, en general, las apreciaciones o juicios de valor, que la difusión de hechos socialmente relevantes y que son presentados por el emisor con pretensiones de verosimilitud, pues los primeros, dada su particular naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica, así como por no actualizarse una intención de afirmar sucesos o asentar datos de carácter objetivo, no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, lo cual sí es posible respecto de los segundos.*

**b)** *El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje.*

*Este criterio encuentra sustento en razón de que, en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia –y consecuentemente un mayor nivel de protección– cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político al seno de la*

*colectividad y fuente de legitimación, junto con otros factores no menos importantes, del sistema democrático mismo.*

*En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.*

*Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.*

**c)** *En íntima relación con el criterio anterior, se ubica el relativo al carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emite la crítica u opinión, así como su posición institucional en el aparato estatal, en concreto, si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que, fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, como serían, por ejemplo, los sindicatos,*

*las instituciones de asistencia privada, los colectivos gremiales de profesionales o empresariales, los medios de comunicación, etcétera.*

*Estas circunstancias resultan relevantes en el juicio de ponderación que debe realizarse, así como elemento de modulación del criterio precedente, dado que la condición pública reiterada u ordinaria o la posición institucional relevante del implicado en el mensaje, los hace partícipes del interés general con mayor intensidad que aquellos sujetos que son ajenos a estos ámbitos o que, incluso, circunstancialmente se ven involucrados en asuntos de trascendencia pública, respecto de los cuales, se reducen los límites permisibles de la crítica, pues, a diferencia de aquéllos, no existe justificación para que sus manifestaciones y actividades estén expuestas a un riguroso control por parte de la opinión pública, pues en poco o nada se contribuye a su existencia, guardando preponderancia, en estos casos y por regla general, el ámbito de protección correspondiente a la esfera individual, también tutelado en sede constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.*

**d)** *El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige*



*la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

*En todo caso, ya se esté en uno u otro supuesto, en el análisis correspondiente se debe tener particular atención si las expresiones en cuestión tienen lugar o no con motivo de aquellos actos o actividades que, por mandato legal, requieren de los partidos políticos la realización de conductas en un sentido determinado, y no en otro, como podrían ser las consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso j), 42, párrafo 1, 182, apartado 4, 183, párrafo 1, 185, párrafo 2, 186, apartados 1 y 2, y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales supuestos, el examen debe encaminarse, en primer lugar, a verificar si el contenido de los mensajes se ajusta a la conducta ordenada por el legislador. De arribarse a una conclusión negativa, entonces lo conducente es someter el estudio de las expresiones enjuiciables bajo un escrutinio estricto, ya que bien podría ocurrir que el partido autor de la comunicación, opinión o juicio de valor no sólo hubiera incumplido con el deber de asumir la conducta deseada por el legislador, sino que, en mayor o menor medida producto de este primer incumplimiento, con las manifestaciones vertidas se hubieren conducido a provocar, por ejemplo, una ofensa, demérito o efecto negativo en la imagen o estima de algún otro partido y sus candidatos; manifestaciones que, quizás, bajo otras características o condicionamientos normativos no conllevarían la conculcación de la obligación a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código citado.*

*A esta conclusión se arriba porque, por un lado, la imposición por parte del legislador de que los partidos asuman determinadas conductas en tiempos, actos y eventos específicamente precisados, obedece a que ha considerado que las mismas resultan ser las más adecuadas para la consecución de los fines que tienen establecidos por la propia Constitución Federal y, por el otro, se trata de obligaciones que son conocidas amplia y perfectamente por los institutos políticos, cuyo incumplimiento deliberado hace derivar un indicio en el sentido de que, ese alejamiento deliberado de la literalidad de la ley, tiene como propósito la persecución de un objetivo distinto al que deben procurar con el desarrollo de las actividades de que se trate, lo*

*cual puede corroborarse del análisis de las expresiones empleadas, interpretadas en su contexto.”*

*En el caso a estudio, del análisis efectuado a los elementos que conforman la afirmación que en este apartado se estudia, se advierte que hay expresiones que denotan juicios de valor y exposición de ciertos hechos o datos de carácter crítico, directamente alusivos a las personas en ellas mencionadas, pues se trata de duras críticas vinculadas con hechos históricos concretos del acontecer político nacional, cuya veracidad no es materia de controversia en el presente procedimiento, sin embargo, tales alocuciones no pueden estimarse como lesivas de los derechos del impetrante y sus candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, postulados en el estado de Puebla, ni mucho menos atentatorias de los principios que deben prevalecer en los procesos electorales.*

*Lo anterior es así, porque no se advierte que los componentes que integran la afirmación que en este apartado se estudia, contengan frases intrínsecamente vejatorias, injuriosas, calumniosas o denigrantes y, por el otro, tales críticas se enmarcan en el contexto de hechos que ocurrieron en el pasado, siendo, en este orden de ideas, más amplios los límites permisibles de la crítica, por estar referida a personas que, por dedicarse a actividades políticas, están expuestas a un control más riguroso de su actuación y manifestaciones, que si se tratase de entidades o individuos con poca o nula proyección pública.*

*En razón de ello, puede afirmarse que las expresiones controvertidas constituyen parte de la propaganda electoral del partido denunciado, la cual, como lo afirmó la Sala Superior en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 120/2002, identificada bajo el rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares)”, [y que ya fue citada con antelación en el presente fallo], también puede tener como finalidad reducir el número de personas que apoyan a los demás contendientes de la justa electoral.*

*Por las razones expuestas con antelación en el presente considerando, esta autoridad considera que este procedimiento debe declararse **infundado**, en lo referente a que la afirmación del supuesto apoyo de los candidatos al Senado de la República de la Coalición quejosa, a favor de los CC. Mario Marín Torres y Kamel Nacif Borge, denigra, injuria o difama a esos abanderados.*

**B)** *Ahora bien, por lo que hace a la segunda de las alusiones contenidas en el promocional materia de este expediente, que se deriva de la inclusión de la imagen de una supuesta nota periodística en la que se lee: “Montero falsificador”, esta autoridad considera que la misma es desproporcionada y sí rebasa los límites de la libertad de expresión, como se expresará en las siguientes líneas.*

*Tal y como quedó asentado en párrafos anteriores, en el anuncio de que se duele la quejosa, se presentan los encabezados de dos notas periodísticas, las cuales infieren que el C. Mario Alberto Montero Serrano falsificó documentos, como se advierte a continuación:*

*“Afirman ejidatarios que los despojaron de sus predios en Angelópolis.*

***Acusan a Montero de validar documentos.”***

*“Montero **falsificador.**”*

*[Énfasis añadido]*

*En este sentido, la atribución que hace el Partido Acción Nacional al C. Mario Alberto Montero Serrano, dentro del promocional en estudio, relativa a que dicha persona falsificó documentos relacionados con un supuesto despojo en agravio de ejidatarios de la región de “Angelópolis”, en el estado de Puebla, intercalando para ello la imagen de dos diarios aludiendo a la imputación en comento, permite colegir el uso de la calumnia dentro del promocional que nos ocupa, con el fin de denigra la imagen pública del candidato al Senado de la República*

*postulado por la Coalición “Alianza por México” ante la ciudadanía.*

*Al respecto, conviene reproducir, a manera de criterio orientador, el concepto jurídico del delito de calumnia contenido en el 356 del Código Penal Federal, mismo que a la letra establece lo siguiente:*

**“Artículo 356.-** *Por el delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:*

*I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa”*

*Como se observa, en materia penal, el delito de calumnia se configura a través de la imputación a otra persona, de un hecho determinado y calificado como delito por ley, siempre y cuando tal acontecimiento sea falso, o bien, que el individuo a quien se le atribuye no lo haya cometido.*

*Al respecto, conviene precisar que el concepto enunciado no implica que esta autoridad prejuzgue, respecto de la existencia o no de conductas delictivas, previstas y sancionadas por el ordenamiento penal, que se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Instituto Federal Electoral.*

*Pero, con independencia de lo anterior, esta autoridad concluye que la calidad de falsificador que se le atribuye al C. Mario Alberto Montero Serrano, constituye una calumnia, sin que sea óbice para arribar a la anterior conclusión, la supuesta existencia de notas periodísticas refiriendo dicha circunstancia, toda vez que aún suponiendo que tales documentos existieran, los mismos sólo expresan la opinión de su autor y no constituyen un elemento suficiente para considerar que en efecto el actual candidato de la Coalición quejosa al Senado de la República, haya cometido la conducta que se le imputa, como se induce a pensar a los electores con la difusión del promocional bajo estudio.*

*La anterior conclusión, se encuentra fundamentada en una valoración integral de los elementos de prueba aportados por las partes, así como de los elementos de convicción de los que se allegó esta autoridad con base en las reglas de la lógica, de la sana crítica y en la experiencia, tal como lo dispone el artículo 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra establece:*

**“Artículo 16.**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.”*

*Así tenemos, que la valoración de conductas formuladas por este órgano resolutor, se realizó con base en un raciocinio correcto de las circunstancias que operaron al momento en que acontecieron los hechos, valorando en su conjunto los medios probatorios aportados por las partes, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de las condiciones en que tuvieron verificativo los hechos en cuestión.*

*Al respecto, conviene recordar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tesis relevante que se reproduce a continuación, mismo que si bien, no tiene carácter vinculatorio para esta autoridad, sirve como criterio orientador para el análisis que se viene realizando:*

**“NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones*

*respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.*

**Localización:** *Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Diciembre de 1995  
Página: 541. Tesis: I.4o.T.5 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común.”*

*Todo lo anterior en su conjunto, evidencia la existencia de una calumnia, en virtud de que se comunica a los receptores del promocional, la imputación que se hace al C. Mario Alberto Montero Serrano de haber falsificado documentos en el presunto despojo a ejidatarios de la región de “Angelópolis”, en el estado de Puebla, sin que existan o se presenten elementos para acreditar la acusación realizada, trastocando de igual manera los límites de la garantía de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, y excediendo así mismo, los límites establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-009-2004, toda vez que el empleo de la calumnia con el único fin de denigrar la imagen pública del candidato de la Coalición denunciante, contradice los parámetros de referencia, conforme a los cuales, el sujeto emisor debe transmitir mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter*

*objetivo, que sean susceptibles de verificación empírica, demostrándose en el presente caso que los hechos que se atribuyen no están sustentados en elementos suficientes para acreditar la imputación en comento.*

*Luego entonces, la **calumnia**, por lo que hace al hecho de haber falsificado documentos relacionados con el despojo en detrimento de ejidatarios poblanos, produce el efecto de **denigrar** a la persona del candidato a un escaño senatorial por la Coalición quejosa, perjudicando la fama pública u opinión colectiva que se tiene de dicho personaje, por lo que procede a declarar **fundada** en ese aspecto la presente denuncia, por lo que hace a la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada por el Partido Acción Nacional a través de la difusión del promocional que se estudia en el presente procedimiento.*

*...”*

Con base en las anteriores consideraciones el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundada la denuncia presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, por la afirmación que se hacía en el promocional denunciado de que su entonces candidato al cargo de Senador por el estado de Puebla, el C. Mario Alberto Montero Serrano, era un falsificador y ordenó a dicho instituto político que cesara de forma inmediata la difusión del promocional objeto del citado procedimiento.

Al respecto, es necesario precisar que el contenido del promocional de referencia fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto, al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/APM/CG/010/2006, por lo que su existencia y difusión tampoco es objeto de análisis de este procedimiento, toda vez que éstas, así como el contenido del promocional denunciado, ya se encuentran probadas.

En este punto es importante destacar que el presente procedimiento, se instauró con el fin de imponer la sanción que en derecho proceda, al Partido Acción Nacional, por la conducta que la Junta General Ejecutiva y el Consejo General determinaron contraria a la normativa electoral, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de

apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, determinó que el Instituto Federal Electoral ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, **con independencia de las sanciones** que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

4. Del análisis de la contestación al emplazamiento formulado por el Partido Acción Nacional, se aprecia que dicho instituto político solicita la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador de mérito, haciendo valer las siguientes causales:

- a) Falta de fundamento para instaurar el procedimiento administrativo sancionador;
- b) Falta de formalidades en el procedimiento;
- c) Falta de materia para sancionar; y
- d) Contenido del medio publicitario impugnado.

a) Respecto de la supuesta **falta de fundamento** para la instauración del procedimiento administrativo sancionador, el Partido Acción Nacional en esencia señala lo siguiente:

❖ Que en sesión extraordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva, aprobó ordenar en el Dictamen identificado con el número de expediente JGE/98/2006, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, sin embargo, según su dicho, ello no puede surtir efectos legales hasta que se hiciera de su conocimiento mediante un oficio emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva en el que fundara y motivara el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

❖ Que según su dicho, el presente procedimiento no reúne los requisitos constitucionales para que la autoridad pueda iniciarlo, porque se basó únicamente en el considerando número 11 del dictamen antes señalado, lo que constituye una mera recomendación, hecho que genera una falta de formalidades en el procedimiento que deben llevar al desechamiento.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QCG/713/2006**

- ❖ Que la resolución del Consejo General, no estipula en ninguna parte, que la conducta del Partido Acción Nacional deba ser estudiada por otro procedimiento que tenga como fin sancionarla.

Es de desestimarse la causal de **falta de fundamento** para instaurar el presente procedimiento que el Partido Acción Nacional hace valer, toda vez que el inicio del presente, tiene como base una determinación de la Junta General Ejecutiva, puesto que el procedimiento especializado que fue instaurado en su contra de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-17/2006, únicamente tuvo como intención analizar si mediante la transmisión del promocional denunciado se transgredía el orden jurídico federal.

Cabe señalar que en el recurso de apelación de referencia, la Sala Superior precisó que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, **con independencia de las sanciones** que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

Asimismo, dicho fallo señaló que cuando un partido o agrupación política nacional incumpliera con sus obligaciones de manera grave o sistemática, el Consejo General del Instituto podría sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permitiera reorientar, reencauzar, o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva, y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

En el caso, al haberse aprobado la propuesta de estimar fundado que el Partido Acción Nacional quebrantó el orden jurídico con la transmisión del promocional en el que señalaba que el C. Mario Alberto Montero Serrano era un falsificador, se ordenó: 1) Que cesara la difusión del mismo porque se estimó contrario al orden constitucional; 2) Que se abstuviera en lo sucesivo de difundir cualquier propaganda que hiciera alusión a elementos similares a los que fueron declarados contraventores de la normatividad electoral; y 3) Se instruyó al Secretario de la Junta General Ejecutiva, para el efecto de que iniciara el procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional, para que se impusiera la sanción que correspondiera, por la comisión de las violaciones legales detectadas dentro del procedimiento especializado antes señalado.

De lo anterior, se desprende que el Partido Acción Nacional se equivoca al estimar que no existe fundamento para iniciar el procedimiento de mérito, toda vez que la Sala Superior facultó al Instituto Federal Electoral para realizar un procedimiento especializado análogo al procedimiento administrativo sancionador, que le permitiera a dicho instituto tomar las determinaciones necesarias de la manera más expedita, con la finalidad de reestablecer el orden jurídico en los casos que el mismo se estimara violentado, con independencia de las sanciones que se debieran imponer.

En este sentido, es de establecerse que si esta autoridad considerara terminada la denuncia recibida mediante la resolución que se emitió en el procedimiento especializado, se incumpliría con la obligación de imponer la sanción que resultara pertinente, máxime que en el caso, la irregularidad denunciada sí quedó acreditada.

Aunado a lo anterior, si esta autoridad dejara de estudiar la procedencia o no de la imposición de una sanción, se estaría faltando al principio de acceder a una justicia completa; esto es así porque la otrora coalición denunciante en su escrito de denuncia, también solicitó que se impusiera la sanción que resultara pertinente por la difusión del promocional denunciado.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el código federal electoral en específico en sus artículos 264, 269 y 270, la única vía para imponer sanciones a los partidos políticos por la comisión de una irregularidad es el procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual resulta inatendible el alegato esgrimido.

Cabe señalar, que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando afirma que no se cumplieron con las debidas formalidades para iniciar el presente procedimiento, toda vez que deja de lado que el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 7 señala que el procedimiento a que se refieren los artículos 264, párrafos 1 y 2, así como el 269 del código electoral federal se puede iniciar a petición de parte o de oficio.

En ese sentido, el procedimiento se iniciará de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo haya iniciado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/713/2006**

En el caso, el presente procedimiento se inició de oficio, ya que en el dictamen sometido a la Junta General Ejecutiva del Instituto que fue dictado en el diverso especializado identificado con la clave JGE/PE/APM/JL/PUE/010/2006, se instruyó al Secretario de la Junta General para que iniciara un procedimiento administrativo sancionador para el efecto de imponer la sanción que correspondiera, toda vez que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en lo referente a la alusión relativa a que el C. Mario Alberto Montero Serrano era un falsificador, se estimó violatoria de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de expresiones o alusiones calumniosas para hacer explícita la crítica a uno de los candidatos de la Coalición “Alianza por México” al Senado de la República por el estado de Puebla.

Asimismo, no resulta cierta la afirmación del actor en el sentido de que no se cumplieron las formalidades del procedimiento, toda vez que en autos obra que se le emplazó al presente procedimiento para el efecto de que manifestara lo que conforme a derecho procediera y adjuntara las pruebas que estimara pertinentes; además, se puso a su disposición el expediente para el efecto de que diera cumplimiento a la vista que le fue notificada con el fin de que presentara alegatos, todo ello de conformidad con lo previsto en el Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, se considera que tampoco le asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando pretende que se deseché el presente procedimiento porque la resolución que fue aprobada por el Consejo General del Instituto no ordena que se inicie un nuevo procedimiento para imponerle alguna sanción, toda vez que tal determinación encuentra sustento en el dictamen que fue aprobado por la Junta General Ejecutiva, en el que se instruye al Secretario de la citada Junta que inicie el procedimiento respectivo, lo que es acorde con lo previsto en el artículo 7 del reglamento de la materia, como se señaló en párrafos que anteceden.

En razón de las consideraciones vertidas, la primera de las causales de improcedencia que hace valer el Partido Acción Nacional, se estima inatendible.

b) Por otra parte, el Partido Acción Nacional también hace valer como causal de improcedencia la **falta de formalidades del procedimiento**, argumentando en síntesis lo siguiente:

- ❖ Que según lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el procedimiento especializado se dirige, en esencia, a “reorientar, reencausar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal, con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico electoral”.
- ❖ Que no puede realizar una contestación de los hechos, con todas las salvaguardas necesarias, ya que es tal la vaguedad de la denuncia, que según su dicho no se sabe a qué considerando, o qué apartado, o qué numeral o qué parte del cuerpo del dictamen hay que dar contestación.
- ❖ Que el emplazamiento determinado en el artículo 270 del código electoral federal, no se puede basar en los mismos hechos que fueron resueltos en un procedimiento que fue desahogado por la autoridad competente.
- ❖ Que la Junta General Ejecutiva, al resolver el procedimiento administrativo sancionador no puede sostener los mismos argumentos que se plasmaron al resolver el procedimiento especializado respectivo.

Es de desestimarse la causal de improcedencia que el Partido Acción Nacional hace valer respecto a la supuesta **falta de formalidades del procedimiento**, toda vez que dicho partido político pretende que no se inicie el procedimiento administrativo sancionador que tiene como finalidad imponer la sanción que corresponda por la difusión del promocional denunciado; sin embargo, olvida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-17/2006, señaló que el Instituto Federal Electoral se encontraba facultado para iniciar un procedimiento especial que resultara análogo al administrativo sancionador, con el fin de restablecer el orden jurídico con independencia de las sanciones que pudieran resultar aplicables, es por ello que en el caso resulta pertinente que se haya iniciado el presente procedimiento.

Por otra parte, el partido denunciado sostiene que no puede realizar una contestación de hechos porque no sabe a qué parte del dictamen hay que referirse.

Al respecto, se estima que tampoco le asiste la razón al Partido Acción Nacional, toda vez que en el considerando número 9 del dictamen de referencia se vierten los argumentos por los que se estimó que el promocional denunciado era contrario a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 136, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, cabe señalar que el contenido del promocional o su respectiva difusión no será objeto de una nueva calificación, toda vez que del dictamen de marras se desprende que se declaró fundado el hecho de que el partido denunciado incumplió con lo dispuesto en el código federal electoral, por la difusión del promocional en el que se afirmaba que el C. Mario Alberto Montero Serrano era un falsificador, por lo que el presente asunto no se instauró con el fin de efectuar un nuevo análisis de la conducta denunciada, pues la única finalidad es determinar la sanción que resulte aplicable, por lo que en este sentido el Partido Acción Nacional debió acompañar probanzas de las que se desprendieran atenuantes que sirvieran a esta autoridad al momento de calificar la conducta e individualizar la sanción.

Tampoco le asiste la razón al partido de referencia cuando señala que el emplazamiento efectuado no se puede basar en los mismos hechos que ya fueron resueltos en el procedimiento especializado; porque se estima que dicha afirmación no encuentra sustento toda vez que el partido olvida que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-17/2006, tales procedimientos cuentan con una naturaleza diferente, ya que los especializados se crearon con la finalidad de que la autoridad de una forma mediata a la presentación de la denuncia, restableciera el orden jurídico en los casos que se hubiera quebrantado la norma, mediante la instrucción de que cesara la transmisión de la propaganda que únicamente tuviera como finalidad generar un detrimento en la imagen o fama pública de un candidato o de un partido político o coalición, y el procedimiento administrativo sancionador, por su parte, como su nombre lo indica tiene como fin establecer una sanción en los casos que se estime que un partido incurrió en una falta administrativa.

En consecuencia, aun cuando dichos procedimientos se basan en los mismos hechos denunciados se debe destacar que la naturaleza que se persigue en cada uno de los procedimientos es diversa.

Al respecto, cabe señalar que si la intención del partido en cita era hacer valer el principio jurídico *Non bis in idem*, también es de desestimarse tal argumento, al tenor de las siguientes consideraciones.

El principio *Non bis in idem* debe entenderse coloquialmente como “...no [...] repetir dos veces la misma cosa”. Desde el punto de vista jurídico “...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.” (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, p. 2001).

En México, este principio fue elevado a la categoría de garantía individual por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas “*garantías de seguridad jurídica*” de la Ley Fundamental, y está visible en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, a saber:

**“Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.** Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

El texto del numeral transcrito supondría que la garantía en cuestión sería aplicable únicamente en el ámbito del Derecho Penal; sin embargo, como se recordará, un amplio sector de la doctrina ha considerado que tanto esta rama, como el Derecho Administrativo Sancionador, son especies del denominado *Ius Puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta conculcatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que el principio jurídico *Non bis in idem* resulta aplicable también a aquellos ámbitos en donde el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que dicho principio se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Empero, dicha prohibición no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden (verbigracia: administrativa y judicial), o bien, que los mismos sean apreciados desde perspectivas distintas, pues el objeto fundamental de este principio es evitar que entidades gubernamentales del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, lo cual innegablemente sería una inadmisibles reiteración del *ius puniendi* estatal.

Ahora bien, aun cuando este principio está reconocido y elevado por el Supremo Poder Constituyente como una garantía individual, ello no significa que este postulado tenga un carácter absoluto, pues los valores superiores de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común del Estado, hacen necesaria la existencia de excepciones a dicha regla.

Lo anterior, puesto que desde la perspectiva del derecho pueden existir motivos de orden superior que justificarían su atenuación, cuando se trate de defender intereses de inapreciable valor para la sociedad como son los relacionados con la soberanía nacional, la existencia y la seguridad del Estado.

En ese orden de ideas, el elemento fundamental para la procedencia del *Non bis in idem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, y por los cuales se da la sujeción a proceso (o procedimiento, como ocurre en este caso). Al efecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba refiere que para determinar esa coincidencia, deben estar presentes los siguientes componentes:

*“Identidad de persona (eadem persona).  
Identidad de objeto (eadem re).  
Identidad de causa o pretensión (eadem causa petendi).”*

a) En el caso de la identidad de persona, la misma se refiere a que en ambos procedimientos, el imputado sea el mismo individuo, debiendo coincidir los principios de identidad personal e identificación del presunto responsable (es decir, no importa tanto el nombre, sino la uniformidad del sujeto, entendiéndolo como un ente concreto).

En el caso a estudio, el expediente JGE/PE/APM/JL/PUE/010/2006 fue incoado en contra del Partido Acción Nacional, en tanto que el legajo citado al rubro se sustancia en contra del mismo instituto político, lo que permite apreciar que efectivamente existe identidad en cuanto al sujeto en ambos procedimientos.

b) Por lo que hace a la identidad del objeto, debe entenderse como el acontecimiento por el cual se ocurre ante la autoridad competente, solicitando su intervención a fin de sancionar al imputado por la comisión de un ilícito.

La identidad del objeto se refiere concretamente a la igualdad de las conductas imputadas, es decir, hechos similares aun cuando no produjeran los mismos resultados. En este sentido, la Enciclopedia Jurídica Omeba señala que *“...Es la conducta la que suministra la base para examinar la identidad. Para actuar la*

*garantía, no es imprescindible, por ello, que medie identidad en la acción imputada, porque ésta es una conducta más, un resultado, y las variaciones en éste no autorizan una segunda persecución, siempre que las conductas básicamente atribuidas sean idénticas. Las modificaciones en el resultado –de hurto a robo, de lesión a homicidio, de abuso deshonesto a violación- no alteran la coincidencia de la idea básica de los hechos imputados y sólo implican cambios en su encuadramiento jurídico penal”.*

Sin embargo, la garantía referida es inoperante cuando la conducta por la cual se pretende incoar el segundo procedimiento, es independiente a aquélla que motivó la tramitación del primer expediente. Para determinar esto, debe precisarse la autonomía de cada uno de esos comportamientos. Si los hechos materia del segundo legajo pueden existir sin necesidad de aquellos materia del primer procedimiento, entonces se trata de acontecimientos distintos, y en consecuencia, el denunciado no puede invocar a su favor el principio *Non bis in idem*.

Así las cosas, como se recordará, el expediente JGE/PE/APM/JL/PUE/010/2006 se integró con motivo de la transmisión de un promocional que desprestigiaba a candidatos de la otrora Coalición “Alianza por México”, y tuvo como finalidad que cesara su transmisión con el fin de reestablecer el orden jurídico.

Por su parte, los hechos materia del expediente JGE/QCG/713/2006, no son los mismos que en el procedimiento especializado, porque el punto de partida de este último fue que el promocional denunciado fue difundido y su contenido se estimó contrario a la normativa electoral y por ello, se ordenó que cesara de inmediato su difusión; sin embargo, en el presente procedimiento esta autoridad se allegó de los elementos necesarios para determinar la sanción que resulte procedente.

Lo anterior permite advertir que los hechos de ambos expedientes efectivamente son los mismos, sin embargo la naturaleza del procedimiento es diversa.

c) Tocante a la identidad de la causa, es de insistirse que la finalidad del procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/APM/JL/PUE/010/2006, fue la de verificar si el promocional denunciado infringía alguna norma electoral que trajera como consecuencia que se ordenara el retiro inmediato por estarse afectando el orden jurídico, situación que sí aconteció, es por ello, que en el procedimiento de referencia se ordenó al Partido Acción Nacional cesar la transmisión del promocional denunciado e incluso se le ordenó abstenerse de volver a transmitir promocionales con similares elementos.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/713/2006**

Por su parte, se insiste en que el presente procedimiento administrativo sancionador tiene como fin, imponer al Partido Acción Nacional, la sanción que corresponda por la difusión del promocional denunciado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264, 269 y 270 del código electoral federal.

Ahora bien, como ya se adujo en líneas anteriores, el objeto en cada uno de los procedimientos es distinto entre sí, por lo cual, tampoco se satisface el elemento esencial para la procedencia de la identidad de la causa, en razón de lo cual, la excepción de *Non bis in idem* también deviene en improcedente.

En razón de todo lo expuesto, esta autoridad considera que la segunda excepción hecha valer por el indiciado en torno al principio jurídico de referencia no se actualiza.

d) El Partido Acción Nacional hace valer también como causal de improcedencia la supuesta **falta de materia a sancionar**, diciendo en síntesis lo siguiente.

- ❖ Que a la fecha no hay materia que sancionar, porque los efectos nocivos que pudo haber generado el spot televisivo han cesado de forma definitiva, toda vez que el Consejo General ordenó que concluyera su difusión.

Se desestima el argumento del Partido Acción Nacional, en cuanto a que a la fecha no existe materia para que se instaure el presente procedimiento administrativo sancionador, ya que aun cuando es cierto que el promocional denunciado no se sigue difundiendo, de conformidad con lo determinado tanto en el dictamen de la Junta General Ejecutiva como en la resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto, se puede afirmar la existencia del promocional, que el mismo se difundió durante el tiempo de campañas y que fue calificado como violatorio de la norma electoral.

En consecuencia, el hecho de que al día de hoy no se siga transmitiendo el promocional, objeto de este procedimiento, no es suficiente para que no se dé cauce a este expediente, pues se tienen constancias de que existió un acto que infringió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) y 136, párrafo 2 del código electoral federal, por tanto, tal conducta es susceptible de ser objeto de un procedimiento administrativo sancionador como acontece en el presente caso.

Asimismo, es de resaltar que el Partido Acción Nacional en ningún momento se desligó del promocional, es decir, no señaló que no fuera el responsable e incluso acató la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto en el

sentido de cesar la difusión del mismo, por tanto, se encuentra ajustado a derecho el inicio del presente procedimiento.

Por tales consideraciones, la tercera causal que planteó el Partido Acción Nacional también es inatendible.

e) Por último, el Partido Acción Nacional hace valer como causal de improcedencia el **contenido del medio publicitario impugnado**, señalando en síntesis lo siguiente:

- ❖ Que la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-RAP-009/2004, sostuvo que la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales.
- ❖ Que la autoridad consideró erróneamente que la exposición de una nota, conculcó disposiciones electorales respecto a que se lee “Montero falsificador”.

Se considera que debe ser desestimado el argumento señalado por el Partido Acción Nacional, toda vez que el contenido del promocional denunciado ya fue objeto de un procedimiento especializado en el que se ordenó el cese de su transmisión, por estimarse que la afirmación que se hacía respecto de que el C. Mario Alberto Montero Serrano, entonces candidato de la otrora Coalición “Alianza por México” para el Senado de la República por el estado de Puebla era un falsificador, violentaba lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) y 136, párrafo 2 del código electoral federal, ya que la misma constituía una calumnia que se hizo en detrimento de la fama pública de dicho ciudadano, por lo que tal valoración ha quedado firme.

Además, el Partido Acción Nacional sólo sostiene que la autoridad electoral erróneamente consideró que la exposición de una nota, conculcó disposiciones electorales al sostener que el C. Montero era un falsificador, sin embargo, deja fuera que aun cuando es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que es válido utilizar la crítica dura en contra de otros candidatos o partidos políticos, restringió el uso de “propaganda negra” que únicamente tiene como finalidad causar un menoscabo en la imagen de los candidatos o partidos, es decir, la crítica debe coadyuvar a que el electorado tome una decisión mejor razonada respecto a las opciones políticas que se le presentan durante las campañas, con el fin de que al momento de

ejercer su voto éste se encuentre razonado y lo más apegado a la realidad; es por ello, que esta autoridad estimó que con el promocional denunciado no se coadyuvaba a que la ciudadanía estuviera mejor informada o en su caso pudiera hacer una confrontación entre la oferta política de la otrora Coalición “Alianza por México” y el Partido Acción Nacional.

Por tales consideraciones, esta autoridad estimó que el promocional denunciado se alejaba de una crítica dura, toda vez que se calumniaba a un candidato de la otrora Coalición “Alianza por México”, señalando que era un falsificador, lo que de ninguna forma coadyuva a que la ciudadanía pueda crear una opinión mejor informada y por ende, tampoco ayuda a emitir un voto razonado.

En consecuencia, se estima que no le asiste la razón al partido de referencia cuando señala que el contenido del promocional se calificó de forma indebida.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia que el Partido Acción Nacional hace valer, y advirtiéndose que no se actualiza ninguna otra, lo procedente es entrar al fondo del presente asunto.

**5.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar las circunstancias particulares en las que fue transmitido el promocional difundido por el Partido Acción Nacional en el que se afirmaba que los candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa, postulados por la otrora Coalición “Alianza por México, los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, apoyaban a “Kamel Nacif y a Mario Marín” y que el C. Mario Alberto Montero Serrano era un falsificador, toda vez que la última afirmación fue calificada por la autoridad electoral administrativa como violatoria de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y el 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El representante del Partido Acción Nacional, al momento de desahogar el emplazamiento ordenado en el presente procedimiento administrativo sancionador, únicamente hizo valer causales de improcedencia, mismas que fueron desestimadas en el apartado correspondiente.

En ese tenor, resulta procedente señalar que el presente procedimiento tiene como objeto únicamente imponer la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional, por la difusión de un promocional en el que se afirmaba que el C. Mario Alberto Montero Serrano entonces candidato al Senado de la República por el

estado de Puebla postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, era un falsificador.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/JL/PUE/010/2006, señaló que la alusión que se derivó de la inclusión de la imagen de una supuesta nota periodística en la que se leía: “Montero falsificador”, era desproporcionada y rebasaba los límites de la libertad de expresión, toda vez que en el anuncio denunciado por la otrora Coalición “Alianza por México”, se presentaban los encabezados de dos notas periodísticas, las cuales inferían que el C. Mario Alberto Montero Serrano falsificó documentos, como se advierte a continuación:

*“Afirmar ejidatarios que los despojaron de sus predios en Angelópolis.  
**Acusan a Montero de validar documentos.**”*

*“Montero **falsificador.**”*

[Énfasis añadido]

En este sentido, la atribución que hizo el Partido Acción Nacional al C. Mario Alberto Montero Serrano, dentro del promocional en estudio, relativa a que dicha persona falsificó documentos relacionados con un supuesto despojo en agravio de ejidatarios de la región de “Angelópolis”, en el estado de Puebla, intercalando para ello la imagen de dos diarios aludiendo a la imputación en comentario, permitió afirmar el uso de una calumnia dentro del promocional denunciado, y cuyo único fin fue el de denigrar la imagen pública del candidato al Senado de la República postulado por la Coalición “Alianza por México” ante la ciudadanía.

Al respecto, esta autoridad concluyó que la calidad de falsificador que se le atribuía al C. Mario Alberto Montero Serrano, constituía una calumnia, esto, sin que se pusiera en duda la existencia de notas periodísticas refiriendo dicha circunstancia, toda vez que aun suponiendo que tales documentos hubiesen existido, los mismos sólo expresan la opinión de su autor, por lo que no pueden ser considerados como un elemento suficiente para estimar que en efecto el entonces candidato de la otrora Coalición quejosa al Senado de la República, hubiera cometido la conducta que se le imputaba.

Se llegó a la anterior conclusión con base en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “**NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA**”

**PROBATORIA DE LAS**”, mismo que no cuenta con un efecto vinculante, sin embargo sirve como criterio orientador.

De tal criterio, se desprende que de las notas periodísticas únicamente se puede acreditar que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que en ellas mismas se refiera, toda vez que algunas veces su contenido puede no estar ajustado a la realidad de los hechos que en ellas se informan; esto es así, porque aun cuando son redactadas por profesionales de la materia, puede que sus fuentes no sean confiables o que sean producto de la interpretación de su autor.

Con tales consideraciones, la autoridad administrativa electoral estimó que la afirmación contenida en el promocional denunciado, respecto de que el C. Mario Alberto Montero Serrano, falsificó documentos en el presunto despojo a ejidatarios de la región de “Angelópolis”, en el estado de Puebla, trastocaba los límites de la garantía de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, así como los límites establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, toda vez que el empleo de la calumnia con el único fin de denigrar la imagen pública del entonces candidato de la Coalición denunciante, contradijo los parámetros de referencia, conforme a los cuales, el sujeto emisor debe transmitir mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, que sean susceptibles de verificación empírica, situación que en el caso no aconteció, pues no se demostró que los hechos que se le atribuían al referido ciudadano se encontraran sustentados en elementos suficientes para acreditar la imputación que se le hacía.

En esa tesitura, se concluyó que el efecto que producía la afirmación de que el entonces candidato de la otrora coalición hubiera falsificado documentos relacionados con el despojo en detrimento de ejidatarios poblanos, era el de denigrarlo, perjudicando con ello su fama pública o la opinión colectiva, por lo que dicha afirmación se consideró contraventora de los dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sentado lo anterior, procede entrar al análisis de los elementos que obran en autos.

### **ELEMENTOS DE PRUEBA**

Corren agregados en autos los siguientes elementos probatorios:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/713/2006**

I. Oficios DEPPP/DAIAC/1526/07 y DEPPP/DAIAC/1880/07, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de los que se desprende:

- Que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto fue detectado el promocional que contenía las frases: *“Quiero que te acuerdes (...) más de tres meses de impunidad, tú sabes muy bien que Montero y Melquíades apoyan a Kamel Nacif y Mario Marín (...)”*, con la versión en televisión **“PAN/QUIERO ACUERDES 3 MESES IMPUNIDAD”**.

- Que el promocional identificado como **“PAN/QUIERO ACUERDES 3 MESES IMPUNIDAD”**, tuvo 109 impactos, los días 4, 5, 6 y 7 de junio de 2006, en el estado de Puebla, a través de las empresas televisivas denominadas Televisa y TV Azteca en los canales 7, 10 y 12.

II. Oficio DEPPP/DAIAC/1860/07, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del que se desprende:

- Que el Partido Acción Nacional reportó en el informe de campaña del candidato a Senador de la fórmula 1 del estado de Puebla, así como en la contabilidad de dicha campaña, gastos correspondientes a diversos promocionales transmitidos en campaña por el proveedor *“Televisión de Puebla, S.A. de C.V.”* amparados con la factura 16651 de fecha 21 de abril de 2006 por un importe total de \$500,000.00, los cuales incluyen el promocional denominado **“LOS MISMOS”**, con la siguiente conversación:

- *“Voz en off: Hoy quiero que te acuerdes.  
Kamel Naciff: ¿Qué pasó mi Gober precioso?  
Voz en off: más de 3 meses de impunidad; tú sabes muy bien que Montero y Melquíades apoyan a Kamel Naciff y a Mario Marín;  
Mario Marín: se siente Dios en el poder  
Kamel Naciff; que asquerosidad es eso, eh.*

*Melquíades Morales: debo de ser conciente de que hay que dejarle la puerta abierta a otras corrientes y otras generaciones”.*

III. De las copias simples que remitió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, referentes al informe de campaña de la fórmula 1 del estado de Puebla, de la Balanza de comprobación de la contabilidad de Senadores, Fórmula 1, de los Auxiliares Contables de las cuentas de Bancos y de Gastos de Televisión de Senadores, Fórmula 1 del estado de Puebla al 31 de julio de 2006, de la Póliza Contable de Egresos de 2 de abril de 2006, de la Póliza Cheque CH. 002 y de la factura número 16651 expedida por la empresa denominada Televisión de Puebla, S.A. de C.V., se desprende:

- Que el Partido Acción Nacional reportó un gasto por \$500,000.00 a favor de la empresa televisiva denominada Televisión de Puebla S.A. de C.V., por la difusión de diversa publicidad.
- Que el Partido Acción Nacional pagó a favor de la empresa televisiva denominada Televisión de Puebla S.A. de C.V., un monto de \$500,000.00, toda vez que se advierte que la factura fue expedida a favor de dicho instituto político.

IV. Hojas con los textos de los promocionales utilizados en las campañas del Partido Acción Nacional, del que se desprende el contenido del promocional denominado “LOS MISMOS”,

- **“Voz en off:** Hoy quiero que te acuerdes.  
**Kamel Naciff:** ¿Qué pasó mi Gober precioso?  
**Voz en off:** más de 3 meses de impunidad; tú sabes muy bien que Montero y Melquíades apoyan a Kamel Naciff y a Mario Marín;  
**Mario Marín:** se siente Dios en el poder  
**Kamel Naciff:** que asquerosidad es eso, eh. **Melquíades Morales:** debo de ser conciente de que hay que dejarle la puerta abierta a otras corrientes y otras generaciones”.

V. Contrato de prestación de servicios profesionales, que celebró por una parte el Partido Acción Nacional y por la otra la empresa televisiva denominada Televisión de Puebla, S.A. de C.V., el cuatro de abril de dos

mil seis, en dicha entidad federativa, del que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que actuó como representante del Partido Acción Nacional el Lic. Eduardo Rivera Pérez, de conformidad con lo dispuesto en la escritura pública n° 5843, Libro 116 del año dos mil tres, firmada ante el Notario Público N°. 67 Lic. Mario Evaristo Vivanco Paredes en México D.F.;
- Que Televisión de Puebla, S.A. de C.V., se obligó a prestar los servicios de televisión a favor del Partido Acción Nacional consistentes en: la transmisión de los mensajes de campaña que requiera el Partido dentro del tiempo que dispone.
- Que la contraprestación que el Partido Acción Nacional pagaría a favor de Televisión de Puebla, S.A. de C.V., por los servicios objeto de este contrato sería por la cantidad de \$500,000.00 y que dicha cantidad sería pagada en una sola exhibición, previa presentación de la factura correspondiente.
- Que las partes convinieron que la duración del contrato sería por fecha determinada desde el 04 de abril al 19 de junio de 2006, pudiendo darse por terminado anticipadamente por voluntad expresa de alguna de las partes. Dando aviso por escrito con 15 días de anticipación.

VI. Contrato de prestación de servicios celebrado por una parte por "Antena Azteca S.A. de C.V., representada por el Lic. Fernando Blanco Gómez y por la parte del Partido Acción Nacional el C. Eduardo Rivera Pérez, del que se desprende:

- Que se contrató la transmisión de promocionales a nivel local en la ciudad de Puebla.
- Que el Partido Acción Nacional entregaría los promocionales en las oficinas de Antena Azteca con una anticipación de al menos ocho días hábiles antes de la transmisión, y que la empresa de mérito no participó en forma alguna en la producción de dichos spots.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/713/2006**

- Que el monto del contrato fue por la cantidad de \$175,000.00 M.N., más IVA, dando un total de \$201,250.00 M.N.
- VII. Copia simple del pautado anexo al contrato de prestación de servicios, del que se desprende que el promocional identificado como “Los mismos”, tuvo 119 impactos durante los días 5, 6, 7 y 8 de junio de 2006 por los canales 7 y 13 del estado de Puebla y se transmitió un día en el estado de Veracruz por el canal 7.

De los medios de prueba antes descritos, mismos que tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 27, 28, 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, puede establecerse válidamente:

- Del monitoreo de medios se obtiene que el promocional identificado como “PAN/QUIERO ACUERDES 3 MESES DE IMPUNIDAD”, tuvo 109 impactos 109, los días 4, 5, 6 y 7 de junio de 2006, en el estado de Puebla, a través de las empresas televisivas denominadas Televisa y TV Azteca en los canales 7, 10 y 12.
- Que el Partido Acción Nacional en su informe de campaña del candidato a Senador de la fórmula 1 del estado de Puebla, así como en la contabilidad de dicha campaña reportó el gasto correspondiente a diversos promocionales transmitidos en campaña a favor del proveedor “Televisión Puebla, S.A. de C.V., amparados con la factura número 16651 fechada el 21 de abril de 2006, por un importe total de \$500,000.00 pesos.
- Que el contenido del promocional que para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se identifica como “PAN/QUIERO ACUERDES 3 MESES DE IMPUNIDAD”, es el mismo que la empresa televisiva denominada Televisión de Puebla denomina “Los Mismos”.
- Que el Partido Acción Nacional, celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa televisiva denominada Televisión de Puebla S.A. de C.V., el 4 de abril de dos mil seis, con el fin de que se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/713/2006**

difundieran entre otros el promocional objeto del presente procedimiento.

- Que el promocional denominado “Los mismos”, sólo constituye una parte del monto contratado.
  
- Que la contraprestación que el Partido Acción Nacional, pagó a favor de la empresa televisiva denominada Televisión de Puebla, S.A. de C.V., fue por un monto total de \$500,000.00 pesos que se pagarían en una sola exhibición.
  
- Que la duración del contrato sería a fecha determinada del 4 de abril al 19 de junio de 2006.
  
- Que el Partido Acción Nacional contrató con la empresa Antena Azteca S.A. de C.V., la difusión del promocional “Los Mismos”, el cual tuvo 119 impactos en el estado de Puebla los días 5, 6, 7 y 8 de junio de 2006, por los canales 7 y 13 y una vez en el estado de Veracruz el 9 de ese mismo mes y año.
  
- Que el Partido Acción Nacional por la difusión del promocional “Los Mismos” le pagó a la empresa Antena Azteca S.A. de C.V. la cantidad de \$175,000.00 M.N.

Conforme a los elementos antes descritos se evidencia que la transmisión del promocional objeto del presente procedimiento es atribuible al Partido Acción Nacional, toda vez que desde el procedimiento especializado no fue controvertida su difusión por dicho instituto político.

Además, de las constancias que fueron remitidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se encuentra acreditada su responsabilidad por la contratación con la empresa televisiva denominada Televisión de Puebla, S.A. de C.V., para la transmisión del promocional que se investiga, por lo que también es responsable de su contenido.

Asimismo, es de precisarse que de las constancias que fueron presentadas por el Representante Legal de la empresa televisiva TV. Azteca, se encuentra probada la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la contratación de la difusión del promocional identificado como “los mismos” en el estado de Puebla, e incluso en el contrato de mérito se advierte que la persona moral en cita se desliga del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/713/2006**

contenido del anuncio e incluso señala que el partido será el responsable de entregar los promocionales.

En ese tenor, esta autoridad considera importante señalar que en el monitoreo de medios que efectuó la empresa IBOPE AGB, México S.A. de C.V., por instrucciones del Consejo General, se encuentra el número de impactos, fechas, horas, siglas, soporte (canal), grupo (empresa televisiva), entidad, plaza, versión (nombre del promocional), tipo de promocional, duración y programa.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la difusión del promocional de mérito, se tiene por acreditado con base en los resultados del monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB, México S.A. de C.V., durante el período comprendido del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis.

El monitoreo en cuestión fue adjudicado directamente a IBOPE AGB México, S.A. de C.V., atento a lo señalado en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el oficio número DEPPP/3560/2005, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que tuvo por objeto satisfacer la necesidad institucional de monitorear los promocionales alusivos a los candidatos al cargo de Diputados Federales, Senadores y a la Presidencia de la República, transmitidos a través de medios electrónicos durante la etapa del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, es decir, en el marco del proceso electoral federal 2005-2006, y se formalizó a través del contrato celebrado el treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

La característica general de este monitoreo es que fue de carácter muestral, y compiló diariamente las transmisiones de los canales de televisión a nivel nacional (tanto los de sistema abierto como los de índole restringido o por suscripción), revisándose los que fueron difundidos en aquellas ciudades con mayor peso o representatividad en la república mexicana.

Al respecto, vale la pena recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los monitoreos constituyen una herramienta técnica que auxilia a las autoridades electorales, para verificar si los partidos políticos han actuado respetando los principios de igualdad y equidad, rectores del sistema comicial mexicano.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/713/2006**

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto a los procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En el caso concreto, el monitoreo reportado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., correspondiente al período del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, cuenta con un respaldo documental asentando para cada promocional, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en donde fue difundido, el grupo televisivo al que pertenece, la entidad o plaza donde se transmitió, la versión del promocional, tipo de programa en el que se liberó al espectro radioeléctrico y su duración, entre otros datos.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de tales promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditadas la transmisión de los spots aludidos por el quejoso.

Lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005, a saber:

*“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.*

*En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.*

*En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.*

*En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.*

*En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.*

*Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2)*

*monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.*

*Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]*

*Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

En ese tenor, esta autoridad tomará en cuenta la información contenida en el reporte de monitoreo de medios en el que se señala que el promocional identificado como “PAN/QUIERO ACUERDES 3 MESES DE IMPUNIDAD”, tuvo 109 impactos, los días 4, 5, 6 y 7 de junio de 2006, en el estado de Puebla, a través de las empresas televisivas denominadas Televisa y TV Azteca en los canales 7, 10 y 12.

Al respecto, se estima necesario señalar que la denuncia que originó el procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/APM/JL/PUE/010/2006, fue presentado el 6 de junio de dos mil seis y que el día 7 siguiente fue el último en el que se transmitió, a pesar de que la resolución del Consejo General de este Instituto que ordenó el cese en su difusión se aprobó hasta el 16 de ese mismo mes y año.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que deben ser valorados al momento de individualizar la sanción correspondiente, toda vez que ha quedado acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la autoría y difusión del promocional identificado como “PAN/QUIERO ACUERDES 3 MESES DE IMPUNIDAD” o “LOS MISMOS”.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, a efecto de imponer las sanciones que correspondan.

6. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe señalar que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, toda vez que en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

La jerarquía del bien jurídico afectado, y

El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es necesario recordar que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año 1996, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la



consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2 del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p) del código federal electoral, por un lado es incentivar verdaderos debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos

exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal tiene por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-34/2006.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se derivó de la difusión de un promocional que esta autoridad consideró conculcatorio de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que en el se afirmaba que el entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Puebla postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, el C. Mario Alberto Montero Serrano era un falsificador, por lo que se estimó que tales afirmaciones se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del ciudadano en cita y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura, se estima que el efecto de la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública del entonces candidato en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que

implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que los promocionales, objeto de este procedimiento, no proporcionaron a los ciudadanos elementos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

**Los efectos producidos con la transgresión o infracción:** En el caso a estudio, se estima que la campaña publicitaria del Partido Acción Nacional generó el descrédito o descalificación de la otrora Coalición “Alianza por México”, afectando negativamente la imagen de dicho consorcio político frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

Es importante considerar que el promocional denunciado no tenía la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba el Partido Acción Nacional, sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial, que en lo general atiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

En este tenor, la difusión del promocional identificado como “**PAN/Quiero que te acuerdes tres meses de impunidad**” y/o “**Los Mismos**”, realizada por el Partido Acción Nacional, formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen del C. Mario Alberto Montero Serrano, entonces candidato al cargo de Senador de la República, por el estado de Puebla postulado por la otrora Coalición “Alianza por México” frente al electorado, motivo por el cual se estima que el instituto político denunciado trastocó el **principio de celebración de elecciones pacíficas**.

Lo anterior, en virtud de que el contenido del promocional de mérito, tuvo como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto del candidato al cargo de

Senador de la República, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa fuerza política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión de los mensajes desplegados por el Partido Acción Nacional contribuyeron a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizaron la posición de éstos frente a una determinada opción política.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** El promocional que fue difundido contenía afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública del entonces candidato al Senado de la República por el estado de Puebla, registrado por la otrora Coalición “Alianza por México”, el C. Mario Alberto Montero Serrano.

Al respecto, es importante mencionar que en el caso se debe poner especial atención en el contenido del promocional denunciado, toda vez que el mismo no es resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario son producto de una reflexión previa, lo que nos permite considerar que existió cierta intención en su contenido y en el alcance.

La anterior consideración encuentra sustento en lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el que se señaló lo siguiente:

*“...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o **en las que cabe presumir una reflexión previa y***

***metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población...”***

En virtud de lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional actuó de forma intencional tanto en la realización del promocional de referencia, como en la contratación de la transmisión del mismo, con el objetivo de desprestigiar la imagen del C. Mario Alberto Montero Serrano, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Puebla postulado por la otrora Coalición “Alianza por México” frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable al instituto político denunciado se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

**b) Tiempo.** De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en el mes de junio, según se desprende del informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con el resultado del monitoreo de medios que esta autoridad ordenó se realizara, así como de lo aportado por el Representante Legal de TV Azteca.

Al respecto, es de precisarse lo siguiente:

- Que del monitoreo de medios se advierte que el promocional identificado como “PAN/QUIERO ACUERDES 3 MESES DE IMPUNIDAD” y/o “Los Mismos” contó con 109 impactos los días 4, 5, 6 y 7 de junio de 2006, en el estado de Puebla, a través de las empresas televisivas denominadas Televisa y TV Azteca.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/713/2006**

- De la información aportada por TV Azteca se advierte que el promocional de mérito tuvo 119 impactos, los días 5, 6, 7 y 8 de junio de 2006 e incluso el día 9 de ese mismo mes y año fue transmitido en Veracruz.

**c) Lugar.** Del monitoreo de medios, así como de la documentación que obra en autos, consistente en los contratos de las televisoras Televisa y TV Azteca, se desprende:

Que el promocional “PAN/QUIERO ACUERDES 3 MESES DE IMPUNIDAD” y/o “Los Mismos” fue difundido en el estado de Puebla y una sola vez en el estado de Veracruz.

**Reincidencia.** Existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional con anterioridad ha sido sancionado por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, tal como se desprende de los siguientes expedientes:

- Queja identificada con la clave JGE/QPRI/CG/001/97, resuelta en Sesión del Consejo General de 3 de junio de 1997, en la que se impuso una multa de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al Partido Acción Nacional, toda que el 7 de abril de 1997 en los periódicos "El Diario de México", "La Jornada", "El Nacional", "Reforma" Y "Excelsior", se publicaron unas notas relativas al acto de inicio oficial del registro de los candidatos a cargos de elección popular del PAN, en las que se hacía alusión a que en dicho acto el entonces Presidente del CEN del PAN señaló que: "...los bienes del candidato a la Jefatura de Gobierno del DF postulado por el PRI "...han sido obtenidos 'lucrando con la miseria del pueblo de México', y asimismo que ha vivido 'de la deshonestidad propia y de la heredada...'", afirmaciones que se consideraron contraventoras de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE.
- Queja identificada con el número de expediente JGE/QPRI/CG/022/2003, resuelta en Sesión del Consejo General del 30 de noviembre 2007, en la que se impuso al Partido Acción Nacional la reducción del 1.79% de las ministraciones mensuales del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, equivalente \$819,000.00, toda vez que inició una

campaña publicitaria en medios de comunicación, televisivos y radiofónicos a nivel nacional en los que se denostó, denigró, calumnió la imagen del Partido Revolucionario Institucional, contratando con Televisa, S.A de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., la transmisión de promocionales, los cuales, según los datos aportados por la última de las empresas mencionadas se transmitieron entre el 22 de enero y el 12 de febrero de 2003, es decir, dentro del periodo de campaña.

Al respecto, es de referirse que el Partido Acción Nacional impugnó la determinación antes señalada, misma que fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-77/2005.

Asimismo, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional se puede considerar como **reiterada**, pues, como se precisó en líneas que anteceden el promocional objeto de este procedimiento fue difundido varias veces en el mes de junio de dos mil seis por las empresas televisivas Televisa y TV Azteca, en el estado de Puebla.

**Intencionalidad:** En el caso que nos ocupa, el contenido del promocional denunciado implica un *animus injuriandi*, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo es el Partido Acción Nacional, quien se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión de anuncios comerciales que aluden conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra de la entonces Coalición “Alianza por México”, mismo que fue transmitido durante el mes de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas al cargo de Senador de la República en el proceso electoral federal de dos mil seis, el cual como se dijo con antelación fue producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.

Con base en lo antes reseñado, se considera que fue clara la intención del Partido Acción Nacional respecto a demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa por el estado de Puebla postulado por la otrora Coalición “Alianza por México” y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó como **reiterada**, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de **gravedad mayor**.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o particulares. Tal restricción, debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que tome en cuenta la **reiteración** de la conducta así como la calificación **de gravedad mayor**, además las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;



- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como **de gravedad mayor** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar al Partido Acción Nacional una sanción consistente en la reducción de sus

ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta para próximos procesos, toda vez que el instituto político en cita, podría estimar que el beneficio obtenido por la difusión del promocional es mayor al detrimento que podría sufrir en su financiamiento, máxime que en el caso, el sujeto de referencia ya fue objeto de una sanción por la difusión de promocionales que se estimaron contraventores de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, tal como quedó evidenciado en el apartado relativo a la reincidencia.

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado el Partido Acción Nacional difundió un promocional en el que se denostaba la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Puebla, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”.

Es por ello, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que el Partido Acción Nacional trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, por la difusión televisiva de un promocional en contra del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa para el estado de Puebla postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, el C. Mario Alberto Montero Serrano, la sanción que debe aplicarse al instituto político en cita como se precisó en el párrafo que antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en cita, **consistente en una reducción de ministraciones** por un equivalente a \$1,750,000.00 (Un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones al Partido Acción Nacional, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año,

se advierte que dicho instituto político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad \$705,695,906.35 (Setecientos cinco millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos seis pesos 35/100 M.N.); por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.162% del monto total de las prerrogativas que recibirá por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año (el porcentaje antes referido se encuentra redondeado al tercer decimal), y toda vez que el importe total de la misma habrá de ser deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales que por dicho concepto habrá de recibir el partido en cita, una vez que la presente resolución haya quedado firme, ello, de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dicho instituto político.

En consecuencia, se considera que de ninguna forma la reducción de ministraciones impuesta es gravosa para el partido denunciado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando **5** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Acción Nacional una reducción de ministraciones equivalente a \$1'750,000.00 (Un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando **6** de este fallo.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/713/2006**

dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.